**H. Relatora Especial para el Consejo de Derechos Humanos**

**De la Organización de Naciones Unidas**

**P r e s e n t e s.**

Honorable institución de Protección de Derechos Humanos, quienes suscribimos: 1) Álvarez Barrios Aura Eloísa, 2) Bautista Romero Norma Celia, 3) García Hernández Marco Antonio 4) Suárez Sánchez Lizbeth Leonor, 5) Rodríguez Atriano Marlene y, con fundamento en los artículos 2, 7, 10, 21 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 3, 5, 34 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los artículos conducentes del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorias Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüisticas; comparecemos para exponer información sobre el tratamiento de Pueblos y Comunidades Indígenas en los **Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de aportar elementos útiles para el informe temático que usted se encuentra preparando, motivo por el cual damos contestación al **“Cuestionario para la Elaboración del Informe sobre Sistemas de Justicia Indígena y Armonización con el Sistema de Justicia Ordinaria”,** de manera sistemática y numerada:

**Sistemas de justicia indígena y armonización con el sistema de justicia ordinario**

**Informe de SR IP al Consejo de Derechos Humanos 2019**

**Sistemas de justicia indígena y coordinación con el sistema de justicia ordinaria**

***1.Describa la importancia de los sistemas de justicia indígena para los pueblos indígenas y su ejercicio de los derechos colectivos, incluida la autodeterminación, la cultura, las costumbres y las tradiciones espirituales.***

El reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y su validez para la resolución de conflictos y, en general, para la organización de su vida social interna, es un derecho y una demanda específica de los pueblos indígenas bastante añeja que apenas comienza a incorporarse en algunas legislaciones internacionales y nacionales, incluido el Estado Federal Mexicano.

En términos generales es posible considerar a los sistemas normativos indígenas “como el conjunto de regulaciones que permiten la convivencialidad comunitaria por medio de instancias cohesionantes internas desde las que se instaura todo un aparato lógico-simbólico, el cual distribuye los derechos y deberes al asumirse como integrantes del conjunto de personas que comparten dicho sistema lógico-simbólico” (González y Villanueva, 2014, p. 118). Así, se está, consideran Gonzáles y Villanueva, “ante un conjunto de normas reconocidas, válidas y eficaces para un grupo de usuarios que, sistematizadas, existen en un tiempo y un espacio dados, y que dominan a ciertos individuos históricamente situados” (Ídem.). Por tanto, cabe señalar que dichas normas, forman en todo caso, parte fundamental de la vida social de los pueblos indígenas.

En este sentido, una primera definición general de lo que se puede entender por sistemas normativos, es la que se encuentra en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, la cual los describe como, “el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, y sus autoridades utilizan para la resolución de sus conflictos” (López Bárcenas y Espinoza, 2011, p. 89). Sin embargo, dada la pluralidad cultural del universo indígena en México, es necesario que se considere la observancia “caso por caso” de la estructuración y estructura de los sistemas normativos, pues en términos concretos se puede establecer que existe una diversidad de configuraciones sociales de los mismos, tantos como pueblos y comunidades indígenas existentes en el país.

En México, los sistemas normativos se inscriben dentro del derecho reconocido a los pueblos indígenas a la libre determinación, expresamente en el párrafo primero del inciso A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El inciso refiere textualmente “esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía”, posteriormente se establece que entre los derechos específicos de los pueblos indígenas, se encuentran: a) con respecto a las formas propias de organización social, el derecho a “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”; b) con respecto a la administración de la justicia, se establece el derecho a “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”; y, en el mismo tenor, c) se reconoce el derecho a la elección de autoridades comunitarias a partir de usos y costumbres. Es importante señalar que, en el análisis y comprensión de los sistemas normativos indígenas en México, es preciso hacerlo observando de forma congruente e integral, por lo menos los tres ámbitos descritos, pues es un hecho que están íntimamente ligados en el desarrollo de la vida social indígena, no siendo posible, a riesgo de conculcar otros derechos observarlas y/o enunciarlos jurídicamente de forma fragmentada.

Así pues, el estudio de la conformación de los sistemas normativos indígenas, la descripción de la estructura sociopolítica que asumen los pueblos, y la observación de los ámbitos y competencias en los que operan estos sistemas en relación con el derecho central, permiten explicar los alcances y límites que la legislación internacional, federal y estatal le reconocen al derecho indígena, así como las lagunas y los faltantes. En el mismo orden de ideas, con respecto a este conjunto de normas, aunque en primera instancia corresponde definirlas, por derecho, a los pueblos indígenas, es preciso señalar que existen actualmente diversos instrumentos, nacionales e internacionales, producto de diversos ejercicios jurídicos y legales, que coadyuvan en la observancia de los derechos de los pueblos indígenas y, en este sentido, en el reconocimiento e identificación de los sistemas normativos.

En otro orden de ideas, los sistemas normativos implican también la elección de las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas. Como ya se adelantó, esta elección, en una correcta y amplia interpretación de las normas existentes, es potestad de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. El formato de la elección de sus autoridades[[1]](#footnote-1), y en consecuencia las formas de legitimidad social, lejos de la sola continuación de parámetros y formas anteriores, incluye diversos esquemas de selección, votación, promoción y designación, no excluyendo de estos a la utilización de algunas prácticas y maneras que se asemejan a la parafernalia utilizada por el sistema de partidos políticos de las sociedades no indígenas (siglas, colores, planillas, campañas, etcétera). Lo anterior no quiere decir que no se utilice, en el más amplio sentido, el sistema de partidos en algunas comunidades indígenas, sin embargo, es preciso señalar que las elecciones que se desarrollan bajo este esquema, necesariamente están aderezadas de diferentes contenidos indígenas (parentesco ritual o consanguíneo, elección determinada previamente en otros espacios como el doméstico o el religioso, preselección por estatus social o capital simbólico, entre otros) y por lo tanto no se debe entender que haya una modificación de los sistemas normativos, pues se trata de adecuaciones y complementos antes que cambios en la estructura normativa. Es importante precisar pues, que los sistemas normativos, deben observarse, considerarse y entenderse siempre en términos procesuales, dinámicos y contingentes.

Esta y otras cuestiones han sido paulatinamente abordadas por la investigación jurídica, así como por las disciplinas enfocadas en el estudio de pueblos indígenas, como la antropología social, la etnología y la sociología, entre otras disciplinas y campos de estudio. De otro lado, es importante señalar que la evolución social de los sistemas normativos indígenas no guarda comparación con el lento ritmo de adecuación de las normas, leyes y reglamentos existentes, cuestión patente menos en el plano internacional, pero de manera especial en el nacional y estatal. Es importante señalar que los sistemas normativos indígenas no deben reducirse a la resolución de los conflictos, pues esta idea no permite dimensionar el amplio espectro de normas y principios sociales que son aceptados por los miembros de los pueblos y comunidades indígenas como válidos para orientar su comportamiento (López Bárcenas, 2014, p. 43). Por ello, para una mejor comprensión del proceso que ha seguido la exigencia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en el plano internacional como en la nacional, conviene presentar un cuadro general del mismo. Para esto se retoma la descripción de dicho proceso elaborada por Orlando Aragón, especialista en derecho indígena, quien a partir de una visión integral del derecho indígena[[2]](#footnote-2), precisa lo siguiente,

En el campo de lo jurídico, el debate sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ha acelerado. Hasta finales de los ochenta sólo existía un ordenamiento legal (que además era un tratado internacional) destinado explícitamente para las poblaciones indias: el convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En 1989 se aprobó en el seno de la OIT el convenio que reviso el 107, entrando en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este nuevo cuerpo legal garantizó varios derechos importantes a las etnias, como el reconocimiento y respeto de sus valores, instituciones y prácticas culturales. Asimismo, en 1989 se organizó en Matías Romero, Oaxaca, el Primer Foro Internacional sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indios, en el que participaron cerca de 600 organizaciones indias y un número considerable de organizaciones internacionales. Para marzo de 1990 ya se realizaba el Segundo Foro Internacional sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indios, en esta ocasión en la ciudad de México. Continuando con esta tendencia se reformó en 1992 el artículo 4o. de la Constitución Política de México, para reconocer por primera vez en la historia constitucional del Estado mexicano, la existencia formal de sus pueblos indios y la composición pluricultural de la nación mexicana. Nueve años después se volvió a reformar la Constitución para ampliar el reconocimiento jurídico que se había hecho a las etnias en el artículo 4, y quedó plasmada la última reforma en el artículo 2o. de nuestra carta magna. Esta inercia encontró eco en las entidades federativas, en donde también se plantearon nuevas reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. (Aragón, 2007, pp. 11-12).

**La importancia de los sistemas normativos para los pueblos indígenas radica en ser uno de los ejes transversales de la configuración social y de la vida comunitaria. Para ejemplificar esta situación social y el lugar que ocupan, se recupera la propuesta teórica de la comunalidad, por ser una de las que ha abordado el tema con una visión integral, sociológica y estratégica para la continuación de la vida simbólica y social indígena.**

Desde los años setenta, en el ámbito académico, diversos autores profundizaron en el estudio de los rasgos distintivos de las comunidades indígenas desarrollando la teoría de la *comunalidad*, ésta representa una forma de organización interna que mediante la práctica ha permitido la reproducción socio-cultural de este tipo de comunidades; los elementos considerados por la teoría de la *comunalidad* a su vez, permite comprender por qué, la ausencia de algunos de estos rasgos, por ejemplo la lengua, no es condicionante de la desaparición de estas unidades sociales en tanto comunidades. La teoría de la comunalidad fue fundada por integrantes de comunidades indígenas como Floriberto Díaz, Jaime Martínez Luna, Juan José Rendón y Joel Aquino, entre otros. Esta característica le proporciona al análisis una perspectiva desde dentro de las comunidades que permite enriquecer los estudios antropológicos. Como miembros autoadscritos de las comunidades indígenas los autores mencionados se dedicaron a teorizar lo que ya era un hecho en la práctica, con la ventaja de incorporar a la vez elementos de la antropología social para su estudio.

La teoría de la comunalidad encuentra su inicio en la sierra de Oaxaca entre los antropólogos Floriberto Díaz y Jaime Martínez Luna, miembros de los pueblos *ayuujk[[3]](#footnote-3)* y *Bene xon[[4]](#footnote-4)* respectivamente. Por otro lado, el maestro Joel Aquino, quien es *beene wrhall[[5]](#footnote-5)*, ha continuado los estudios en la sierra con las bases de Díaz. Estas bases teóricas fueron retomadas por antropólogos que no nacieron en comunidades indígenas, pero que para llevar a cabo un acercamiento profundo con las comunidades se establecieron en ellas para compartir la vida comunal, tal es el caso de Benjamín Maldonado, Gustavo Esteva y Arturo Guerrero, quienes desarrollaron proyectos de educación y radio comunitaria en la sierra Juárez, además de mantener contacto permanente con los primeros comunalistas vivos. Ellos representan la segunda etapa de la teoría comunalista.

Después de estas delimitaciones de las dos etapas anteriores en la corriente comunalista, surgen los nuevos estudios de la comunalidad que se encargan de escribir sobre los hallazgos más recientes en las comunidades de la sierra partiendo de las bases que ya fueron establecidas. Esta sería la tercera etapa de la teoría comunalista.

Para Floriberto Díaz, la comunalidad es una práctica inseparable a la comunidad, es por ello que define comunidad indígena y comunalidad de manera conjunta. La comunidad indígena para Díaz, es la que pone en práctica un modo de vida que es la comunalidad. La comunidad indígena debe tener espacio territorial, historia común oral y transgeneracional, variante de lengua indígena, organización política, cultural, social, civil, económica y religiosa y un sistema comunitario de procuración y administración de justicia. (Díaz, 2007, p. 38) Este modo de vida, que es la comunalidad, es lo que define la diferencia entre una comunidad cualquiera y una comunidad indígena siguiendo a Díaz, quien ofrece los elementos que definen a la comunalidad:

* La Tierra, como madre y como territorio.
* El consenso en Asamblea para la toma de decisiones.
* El servicio gratuito, como ejercicio de autoridad.
* El trabajo colectivo, como un acto de recreación.
* Los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal. (Díaz, 2007, p. 40)

De esta manera, queda entendido que más allá de cumplir con una serie de elementos que puede tener de manera parcial cualquier comunidad, se trata de la manera en que se relacionan con esos elementos los miembros de la comunidad. Juan José Rendón explica también las características de la comunalidad, coincidiendo con Díaz, sobre el papel de ella en torno a la definición de las comunidades indígenas. Rendón esquematiza a la comunalidad con una flor (2011), la cual tiene como elemento central a la milpa (p. 19) como base de la alimentación y sostén político y económico. El autor así, enumera los cuatro elementos fundamentales de la comunalidad: El territorio comunal, el poder político comunal (p. 21), el trabajo comunal y la fiesta comunal (p. 23).

Es hasta este punto donde se ve la clara influencia entre ambos autores, que coinciden en estos elementos de la comunalidad, siendo Rendón quien aporta el núcleo principal que es la milpa. Pero es también Rendón quien va un poco más allá definiendo los elementos auxiliares de la vida comunal, que son los que permiten “ejercer, reproducir y desarrollar la vida comunal (ibid., p. 25). Las que el autor reconoce son las siguientes:

* Normas, valores y leyes comunitarias (derecho indígena).
* La educación tradicional.
* La lengua originaria.
* La cosmovisión (ibid*.*, pp. 25-26).

Como se puede advertir, dentro de la caracterización de la vida comunitaria, los diferentes autores, independientemente de su enfoque particular, destacan los aspectos relacionados con la interrelación social especialmente intracomunitaria. Esta condición, atañe directamente a la configuración del sistema normativo interno, y por tanto es relevante para poder valorar adecuadamente su importancia para la configuración de pueblos y comunidades indígenas. A continuación, se explicitan dos de estos aspectos: las relaciones de reciprocidad y el sistema de toma de decisiones desde el punto de vista de la comunalidad.

**Relaciones recíprocas interpersonales y con la naturaleza**

De acuerdo con Díaz (2007), entre las comunidades indígenas existe el sentido de reciprocidad, éste no sólo se da entre las personas, sino también de las personas con la naturaleza. El sentido de reciprocidad de hace visible a través del trabajo (p. 39). La reciprocidad en las comunidades indígenas, señalan Guerrero y Massieu (2012), es una dinámica ligada a la fiesta comunal. Tomando como ejemplo a los pueblos de Oaxaca, los autores señalan: “Esta ética de la reciprocidad genera una experiencia compartida, un encuentro vital, el de la guelaguetza propiamente, la estética comunal, el gozo de la *compartencia*, que, si bien se realiza con el trabajo comunitario, no estaría completo sin la celebración de la fiesta.” (pp. 250-251). La ética de la reciprocidad, de acuerdo con el planteamiento de Medina, tiene una función de alianza y reconocimiento:

La idea de *munus*, se acepta como un deber mediante *intercambios que compensan,* es decir, un *don* que genera la obligación del intercambio, de la retribución, en cuanto que algo *se da a cambio,* intercambiar por lo recibido; estos actos de reciprocidad, que pueden resolverse con el servicio y el oficio, se dan por obligación, se generan por medio del *don-intercambio* como una capacidad de ser recíproco y estar en reciprocidad al establecer una alianza. La *comunidad no puede ser prensada como la simple fusión* que reúne a los sujetos; sino que representa *intereses y obedece a relaciones intersubjetivas que justifican las acciones de las personas por medio de una reciprocidad: en términos de reconocimiento.* (Medina et *al.*, 2011, p. 149).

La reciprocidad mantiene un papel más allá de lo económico. Para Escudero tiene que ver con la supervivencia: “[El] principio de reciprocidad, [es el] mecanismo que garantiza la supervivencia de un miembro, en otras palabras, la constante referencia de que éste no puede sobrevivir solo sin su comunidad. De este modo, es un mecanismo que implica el fortalecimiento de sus relaciones internas, de su cohesión.” (Escudero, 2007, p. 23). Y es esta reciprocidad que se ve cristalizada en el trabajo la que se puede ejemplificar en la ayuda mutua: “La raigambre comunitaria del apoyo mutuo, representaba así, la forma más efectiva de producción y distribución de bienes de consumo y excedentes, ausentes de la usura del capital y su dinero; de tal manera que les permitía enfrentar los requerimientos individuales, a través de la búsqueda del bien colectivo” (Munguía, 2007, p. 100).

El apoyo o ayuda mutua es una expresión de las relaciones recíprocas al interior de las comunidades indígenas, éstas mantienen al interior de su cosmovisión esta característica como una regla. Carlos Lenkersdorf señala que la cosmovisión:

[…] se refiere a los “modos de percibir las realidades” que representan formas y contextos de relación; son dispositivos que repercuten en los caminos y modos de conocimiento: “las cosmovisiones contrastantes representan condiciones que ‘encarrilan’ a los conocedores por caminos distintos y, de esta manera, modifican la percepción del conocimiento” (Lenkersdorf, 1998, p. 27 citado por Medina et *al.*, 2011, p. 151).

En ese sentido, la forma en que se percibe la realidad al interior de las comunidades indígenas, es como un todo recíproco. Al ser parte los miembros de una comunidad, más allá de mantener el equilibrio en sus relaciones interpersonales, se mantiene ese mismo equilibrio con la naturaleza: “Ahí [en la vida en las comunidades] la gente era dueña de los medios de producción, de la tierra; y dueña es un decir, porque nadie puede tener a la Tierra como propiedad: es la Madre Tierra” (Guerrero y Massieu, 2012, p. 243). La cosmovisión comunal de la tierra es así, como la proveedora de vida para toda la comunidad.

Es esta forma de percibir al mundo que hace de la comunidad algo colectivo y en equilibrio: “La cosmovisión se conforma de las experiencias, conocimientos, mitos, saberes y creencias que dan sustento explicativo y justificación a la vida comunal, a las actividades productivas y a los diferentes comportamientos individuales y colectivos” (Rendón, 2003, pp. 45-46, citado por Escudero, 2007, p. 96). Es importante precisar este matiz, nadie es dueño de la tierra en términos absolutos desde la cosmovisión indígena. Se mantiene una relación con ella y la relación es mediada por rituales de petición y permiso:

Lo sobrenatural ocupa el territorio natural y para convivir con ellos debemos, los humanos, de pedirles permiso y tratarlos con respecto, lo que se hace a través de rituales mediante los cuales se establece también una relación de reciprocidad: al dueño del rayo se le dan ofrendas para que en reciprocidad haga llover cuando es necesario (Maldonado, 2004, p. 32).

Este tipo de rituales de equilibrio, petición y permiso se observan en las comunidades indígenas de manera habitual, aunque siempre es complicado para un observador externo tener acceso a estos espacios que son defendidos y entendidos como prácticas de carácter íntimo al interior de las comunidades. A menudo encuentra su espacio de realización el ritual de equilibrio en cuevas o ríos que son concebidos desde la cosmovisión indígena como el lugar donde habitan los dueños de los recursos naturales, que no son los humanos:

Alejos destaca la relación intrínseca que existe, entre la toma de decisiones comunitarias y la cosmovisión indígena. En donde incluso, la rica cosmogonía simbólica y ritual de la cultura maya, refuerza y da certidumbre a las deliberaciones colectivas. Así, las asambleas más importantes, se ven ritualizadas ordinariamente, por la geografía sagrada del territorio; de esta manera, los cenotes y las cuevas, (considerada la morada de los dioses y un centro de gran poder), se convierten en el recinto asambleario (Munguía, 2007, p. 127).

El equilibrio en las comunidades indígenas es algo que se encuentra en movimiento, los rituales para con los dueños de la naturaleza son algo constante porque obedecen a los ciclos naturales, y no sería posible dar por hecho en algún momento, que ya no son necesarios.

**Sistemas de toma de decisiones**

La toma de decisiones en las comunidades indígenas se apoya en la colectividad de la Asamblea, la cual busca consensos en torno a los temas que les competen a todos: “(…) la comunalidad otorga un sentido de pertenencia al lograr mantener lo propio en la práctica de la vida material y simbólica y, al mismo tiempo, genera la posibilidad de la toma decisiones en el ejercicio de la autoridad, el desarrollo de las ceremonias y en el respeto por la madre tierra” (Medina, 2011, p. 152).

Para Escudero el ejercicio de la elección a través de la asamblea, representa el poder comunal, a decir del autor en las comunidades indígenas “se elige en asambleas para ejercer la voluntad comunal, a través de los sistemas de cargos, los cuales comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos.” (p. 91). Abonando en este sentido, Benjamín Maldonado (2004) afirma que el poder comunal:

Consiste en un ejercicio local del poder y se realiza mediante dos instituciones comunales: La asamblea general de ciudadanos y el sistema de cargos" […] Tenemos entonces, que los indios son personas acostumbradas a ejercer el poder, pues durante varios años son autoridades de diverso rango en la comunidad y de manera permanente son parte del máximo órgano de poder, que es la asamblea (ibid.).

La Asamblea comunitaria es la instancia donde se define la voluntad comunal a través de la deliberación y la toma de decisiones a las que generalmente se llega por consenso; ésta es la costumbre de “mandar obedeciendo” (Rendón, 2011, p. 45). Esta forma del “mandar obedeciendo” es posible cumplirla en tanto los miembros de una comunidad asumen su responsabilidad de elegir representantes, pero también de serlo. Floriberto Díaz (2007) opina sobre la formación y participación en asamblea: “La asamblea general, compuesta por todos los comuneros y comuneras con hijos. Es la que tiene la facultad de encargar el poder a las personas nombradas para dar su servicio anual a la comunidad” (p. 43). Aquí es importante resaltar dos elementos: el servicio a la comunidad y la participación colectiva.

La función de la asamblea en el modelo comunal, al interior de las comunidades indígenas, es decisivo: “La asamblea es el máximo órgano de gobierno en el territorio comunitario, lo que significa que las autoridades comunitarias no están por encima de ella, son solamente los ejecutantes de los acuerdos explícitos de la asamblea o de su voluntad implícita” (Maldonado, 2004, p. 27). La asamblea así, representa el espacio donde se designa a los representantes que serán portavoces de estas decisiones, o incluso responsables de organizar acciones comunitarias.

Es en ella donde se atienden los asuntos referentes a la comunidad como el territorio, el poder político, el trabajo colectivo o la fiesta comunal. Está compuesta por los miembros de la comunidad, un Consejo de Ancianos y las Autoridades. En ella las autoridades rinden cuentas tanto al pueblo como al Concejo de Ancianos, y se lleva a cabo la consulta para la toma de decisiones y el espacio donde se delimita el destino de la comunidad (Escudero, 2007, p. 92).

De acuerdo con algunos autores como Munguía (2007), la asamblea es una de las últimas características que desaparecen en las comunidades indígenas, en este sentido, afirma el autor: “incluso en lugares en donde el sistema de cargos, pareciera debilitarse, la asamblea comunitaria sigue funcionando básicamente, para la toma de decisiones al interior de la “comunidad” (p. 128). Esto podría explicarse por la función práctica que tiene la asamblea.

Como se puede apreciar, la asamblea está ligada a la elección por usos y costumbres, o *comunalicracia[[6]](#footnote-6)*, pero existen comunidades donde este sistema de elección ya no es vigente y la asamblea sigue siéndolo. Es decir, la *comunalicracia* depende de la asamblea, pero la asamblea puede ser independiente de la *comunalicracia.* También es importante destacar al respecto dos de las características que se hacen visibles en la asamblea: el servicio gratuito y la rotatividad anual de las autoridades.

La Asamblea es también el espacio de designación y elección, en algunos casos, de las autoridades propias. Estas designaciones conforman lo que se conoce comúnmente como sistema de cargos, que, a pesar de no estar presente de forma nítida en todas las comunidades indígenas, contiene a un elemento importante, la reciprocidad con la comunidad, en forma de servicio o trabajo gratuito. Es importante señalar dos puntos: 1) el sistema de cargos se puede encontrar, tanto en una comunidad indígena, como en una comunidad no indígena, 2) se debe aclarar que para fines de su estudio existe un *paradigma de cargos*, identificado por el antropólogo Leif Korsbaek: su reputación religiosa, su reputación política y su reputación económica.

El sistema de cargos “consiste en un número de oficios que están claramente definidos como tales, que se turnan entre los miembros de la comunidad quienes asumen un oficio por un período corto de tiempo después de lo cual se retiran a su vida normal por un período de tiempo más largo.” (Escudero, 2007, p. 94). Esto es más claramente identificado en la organización religiosa, para las fiestas patronales. En este ámbito religioso, vinculado al sistema de cargos, la persona que tiene la responsabilidad es el “carguero”: “Durante su tiempo de servicio, el carguero tiene además que hacer gastos como organizar comidas o rituales y, en el caso del mayordomo, organizar y patrocinar alguna fiesta comunal.” (Maldonado, 2004, p. 27). Independientemente del carácter económico de la institución sistema de cargos, la fiesta en sí es revelada como el momento en que se cristaliza la comunalidad.

Así, vida comunitaria indígena, es ante todo una vida colectiva, que implica compromisos sociales, simbólicos y políticos por parte de sus miembros. Una vida colectiva que está enmarcada por la obligación de reciprocar, a cambio de la posibilidad de formar parte de esta. “La comunidad es un espacio, un dispositivo de pertenencia; en este se recrean las prácticas sociales que les dan sentido como sociedad y organización política y que los convoca a un ejercicio constante de reciprocidad” (Medina *et al.*, 2011, p. 150). Y es esta condición de reciprocar, de convivencialidad uno de los aspectos centrales de los sistemas normativos y por tanto de la toma de decisiones con respecto al ideal de justicia y a la práctica de la impartición de justicia.

Ahora bien, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, como hasta ahora se encuentra en la normatividad nacional mexicana, es bastante limitado y no satisface las demandas y expectativas de los pueblos indígenas. Pesa sobre él todavía la reiterada referencia a las autoridades comunitarias de los pueblos indígenas cuando la propia ley reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades; también es reiterado el condicionamiento del Estado a reconocer la validez a los actos emitidos sobre la base de sus propias normas, siempre que no contravengan al orden jurídico del Estado, la Constitución Federal y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Condicionamiento innecesario por demás, pues es claro que ningún acto de cualquier naturaleza puede ser válido si contraviene tales derechos; sin embargo, en dicha disposición pueden encontrarse resabios de discriminación hacia el derecho indígena, acusándolo *a priori* de no respetar los derechos humanos o por lo menos sospechando de él. Como si las leyes, por el solo hecho de ser creadas por el Estado lo hicieran. Además, es una incongruencia que una sociedad que se reclama a si misma multicultural y pluriétnica exija que sus ciudadanos ajusten sus actos a un sistema jurídico que está diseñado y funciona como si todos perteneciéramos a una sola cultura. Cierto es que todos debemos respetar el ordenamiento jurídico, pero también lo es que este necesita reformarse para incluir las diversas visiones del mundo que existen en la sociedad que pretende regular. Entre las principales insuficiencias de las leyes actuales están: la ausencia de facultades para las autoridades de los pueblos indígenas, centrándolas en las comunitarias; la poca claridad sobre las competencias de estas, que mueve a confusiones; la usencia de términos precisos para el ejercicio de algunos derechos, que puede derivar en inseguridad y la inclusión de definiciones que no corresponden a lo avanzado en la doctrina jurídica, entre otros. (López, 2004; 2015; 2016).

***2.¿Qué disposiciones legales nacionales establecen el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena?***

Como bien señala Francisco López, con respecto al contenido de la Constitución política vigente, “[este] se ha constituido en un campo de disputa por los derechos y las luchas de los contrincantes por sacar adelante sus pretensiones en una especie de proceso constituyente […] donde se deciden los derechos de los pueblos indígenas y su alcance” (López, 2016, p. 178). Por ello, con independencia de las disposiciones legales nacionales que se pueden enlistar, es importante considerar la existencia actual de abundante jurisprudencia derivada de las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han realizado de ellas cuando los indígenas han acudido a reclamar el respeto a sus derechos. Entre estas cabe destacar, las relacionadas con la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y las diversas formas de representarse, así como la garantía de acceso a los órganos del Estado en busca de justicia.

Así, actualmente existe ya una cantidad importante de interpretaciones de las normas que corresponden a los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, con respecto al tema específico de los sistemas normativos, uno de los principales instrumentos jurídicos actuales es el llamado Caso Cherán, pues establece claves interpretativas sobre qué se debe entender y cómo proceder con respecto a los sistemas normativos indígenas (Juicio para la protección de los derechos político-electorales, SUP-JDC-9167/2011 Caso Cherán). Al respecto, la Sentencia consideró que los mismos forman parte del derecho a la autonomía, como derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de la misma. Específicamente el derecho a la: Autodisposición organizacional (Organización interna); Autodisposición normativa (Sistemas normativos); Autodisposición política (Representatividad). Asimismo, en la sentencia se estima que en el ejercicio de estos derechos específicos las autoridades y particulares deben observar básicamente tres principios introducidos en el sistema jurídico mexicano en virtud de la reforma constitucional en materia indígena de 2001:

1. El principio de multiculturalismo.
2. El principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política.
3. El principio de pluralismo jurídico.

A partir de estos señalamientos, la Sala Superior del Tribunal declaró lo siguiente con respecto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas al reconocimiento de sus sistemas normativos y sus métodos internos de elección de sus autoridades representativas:

1. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.
2. Se reconoce que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.
3. Se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetado y obedecido por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

Así, como se puede apreciar, aunque no se definen los sistemas normativos, si se aclara el nivel de interacción con los otros órdenes de gobierno y de representación.

En el otro orden de ideas, se encuentran las partes de las leyes federales relativas a los derechos indígenas, que, aunque no definen a los sistemas normativos, si contemplan su reconocimiento al respecto de su aplicación. Estas leyes refieren a diversas materias de la administración pública federal, y su tratamiento de los sistemas normativos se presenta en la siguiente tabla[[7]](#footnote-7):

**Tabla 1**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Legislación federal y derechos indígenas en México | | |
| ÁREA | **ORDENAMIENTO/LEY** | **SOBRE LOS SISTEMAS NORMATIVOS** |
| PLANEACIÓN | Ley de Planeación  (13 de junio de 2003) | Capitulo Primero  Disposiciones Generales  Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:  […]  IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que refiere esta Ley. |
| DESARROLLO | Ley General de Desarrollo Social  (20 de enero de 2004) | Título Primero  De las disposiciones generales  Capítulo I  Del objeto  Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:  […]  VIII. Libre determinación de los pueblos y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado […] |
| Ley de Desarrollo Rural Sustentable  (7 de diciembre de 2001) | Título Segundo  De la Planeación y Coordinación de la Política para el Desarrollo Rural Sustentable  Capítulo I  De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable  Artículo 15. El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:  XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación  […]  Del fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable  Capítulo III  De la capacitación y asistencia técnica  Artículo 52. Serán materia de asistencia técnica y capacitación:  IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas. |
| SALUD | Ley General de Salud  (7 de diciembre de 2009) | Título Segundo  Sistema Nacional de Salud  Capítulo I  Disposiciones comunes  Artículo 6. El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:  […]  IV. Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;  Artículo 10. La Secretaria de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.  Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaria de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado se realizará mediante convenios y contratos […] |
| DERECHOS SOBRE RECURSOS NATURALES | Ley Agraria  (26 de febrero de 1992) | Artículo 106. Las tierras correspondientes a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.  Artículo 164.  […]  En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.  Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. |
| Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente  (13 de diciembre de 1996) | Titulo Primero  Disposiciones Generales  Política Ambiental  Artículo 15.  […]  XIII…  Titulo Segundo  Biodiversidad  Capítulo 1  Áreas naturales protegidas  Sección 1  Disposiciones Generales  Artículo 45.  […]  VII…  Sección II  Tipos y características de las áreas naturales protegidas  Artículo 47, 48, 54, 56 Bis.,  Sección III  Declaratoria para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.  Artículos 58, 59, 64 Bis., 65, 66, 67.  Capítulo II  Zonas de restauración  Artículos 78, 78 Bis.,  Capítulo III  Flora y fauna silvestre  Artículo 79.  Título Quinto  Participación social e información ambiental  Capítulo 1  Participación social  Artículos 157 y 158. |
| DERECHOS CULTURALES | Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas  (13 de marzo de 2013) | Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  […] |
| Ley General de Educación[[8]](#footnote-8)  (13 de marzo de 2003) | Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. |
| ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA CIVIL | Código Federal de Procedimientos Penales  (18 de diciembre de 2014) | Artículos 24, 107, 180, 222 Bis.,271 y 274 Bis. |
| ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL | Código Penal Federal  (18 de diciembre de 2002) | Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.  Artículo 52.  […]  V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. |
| Código Federal de Procedimientos Penales  (18 de diciembre de 2004) | Artículo 6, 15, 18, 124 Bis., 128, 154, 159, 220 Bis. |
|  | Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación  (11 de junio de 2003) | Capítulo II  Medidas para Prevenir la Discriminación  […]  VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y  VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos si así lo solicitan, pro intérpretes y defensores que tengan conocimientos de su lengua. |
| INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas  (04 de diciembre de 2018) | Diversos artículos, advirtiendo que dicho reconocimiento se establece como transversal a toda la Ley. |
| REFORMA ENERGÉTICA 2013 | Ley de Hidrocarburos  (11 de agosto de 2014) | Artículo 120. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaria de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.  […]  Artículo 121. Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.  La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley. |
|  | Ley de la Industria Eléctrica  (11 de agosto de 2014) | Capítulo II  Del Impacto social y Desarrollo Sustentable  Artículo 117. Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.  Artículo 118. La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.  Artículo 119. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.  En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares. |

Fuente: Elaboración propia

***3.*** ***¿Existen restricciones sobre el ejercicio de la jurisdicción indígena y, de ser así, cuáles son estas restricciones?***

En primer lugar es importante mencionar (recordar) que los Estados Unidos Mexicanos se encuentra constituido como una República, misma que se conforma por Estados o Entidades Federativas libres y soberanas en lo concerniente a su régimen interior, así nuestro país cuenta con 32 Entidades Federativas o Estados, unidos en una federación, la cual cuenta con una ley fundamental, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sin embargo al encontrarnos con Estados soberanos, también podremos encontrar disposiciones normativas estatales, las cuales fijarán los lineamientos específicos para cada localidad, pero siempre respetando y atendiendo los postulados y principios que la propia Carta Federal mandate.

Ahora bien, la CPEUM, en su artículo segundo, hace un reconocimiento expreso de los pueblos indígenas que se encuentran en el territorio del país, considerándolos como entidades de interés público, además también se le reconocen los derechos transversales para proteger otros derechos conexos, todos en conjunto, implicarán la obligación de ser respetados por todos los agentes del Estado.

En el ordenamiento de referencia, existe permisibilidad respecto a decidir sus formas internas de convivencia, así como la aplicación de sus sistemas normativos en sus comunidades (entendidos como usos y costumbres, término por demás limitativo y aislado), pero con la sujeción, en un primer momento, a la salvaguarda de la unidad nacional, sin atentar contra los principios fijados en la Constitución Federal, motivo por el cual, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, serán elementos que deberán ser respetados.

Por otro lado, existen otros supuestos que también se incluyen como necesarios para tomar en cuenta en las formas de convivencia indígena y como consecuencia en sus sistemas normativos, tal es el caso del respeto a derechos de terceros[[9]](#footnote-9), el interés superior del niño[[10]](#footnote-10), perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, aunque estos dos últimos tópicos se encuentran incorporados dentro del respeto a los derechos de las mujeres, fijada dentro de la cláusula federal. Cabe hacer notar que a nivel federal no se cuenta con una legislación específica de pueblos indígenas relacionadas con justicia indígena.

Ahora bien, existe otra obediencia que debe atenderse, partiendo de la concepción de encontrarnos ante una Federación y Estados soberanos, en donde estos últimos como lo hemos mencionado, cuentan con regulación normativa independiente pero ligada al pacto federal, en ese tenor la propia Carta Magna Federal, valida y mandata (delega) a las Entidades Federativas para que sean estas quienes definan e implementen, en su ámbito local, el reconocimiento de sus pueblos y comunidades indígenas dentro de su territorio, ello implica que se encontrarán facultados para establecer las características de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como también deberán implementar una regulación normativa específica en la materia para proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Es decir, aún cuando se reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos originarios, esta no es plena, ya que se encuentra sujeta al Pacto Federal y a la soberanía de la Entidad Federativa de donde el pueblo se asiente, lo que se traduce en una subordinación al Estado y su normatividad hegemónica.

Ahora bien, retomando la regulación normativa interna, encontramos que, de las 32 Entidades Federativas, cinco[[11]](#footnote-11) de ellas no hacen una mención expresa a los pueblos y comunidades indígenas en sus Constituciones locales, además ocho[[12]](#footnote-12) no cuenta con legislación específica en la materia. Inclusive el Estado de Aguascalientes refiere de manera expresa en su legislación secundaria, que en su territorio no cuenta con asentamientos indígenas, pese a ello la protección de la ley atiende a las comunidades que se han asentado en su territorio, pero que han emigrado de otras localidades de Estados diversos.

**Tabla 2**

|  |
| --- |
| Leyes secundarias estatales en materia de Pueblos y Comunidades indígenas |
| * Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes * Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California * Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche * Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas * Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima * Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango * Ley de protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato * Ley 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero * Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo * Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco * Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México * Ley de Justicia Comunal del estado de Michoacán de Ocampo * Ley de fomento y desarrollo de los derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos * Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit * Ley de los derechos indígenas en el Estado de Nuevo León * Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca * Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro * Ley de derechos, cultura y organización indígena del Estado de Quintana Roo y Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo * Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí * Ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado de Sinaloa * Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora * Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Tabasco * Ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el Estado de Tlaxcala * Ley de derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz * Ley para la protección de los derechos de la comunidad Maya del Estado de Yucatán |
| Fuente: Creación Propia |

De los anteriores ordenamientos se desprende que, en su mayoría, existe un reconocimiento de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, inclusive en ocho entidades federativas existen autoridades o tribunales indígenas que resuelven las problemáticas de las comunidades, sin embargo, en la mayoría, se trata de instituciones o autoridades insertas en el propio sistema de justicia ordinario de cada Estado.

**Tabla 3**

|  |  |
| --- | --- |
| Justicia Indígena avalada por las Entidades Federativas | |
| Entidad Federativa | **Autoridad y/o Tribunal** |
| Chiapas | Juzgados de Paz y Conciliación indígena dependientes del Tribunal Superior de justicia del Estado. |
| Colima | Juez Auxiliar, con jurisdicción en su comunidad, atendiendo casos asignados por la Asamblea General de la Comunidad indígena. |
| Durango | Juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta para asuntos indígenas, dependiente del Poder Judicial del Estado. |
| Michoacán | Juez Comunal, dependiente de Poder Judicial del Estado. |
| Puebla | Juzgados Indígenas, dependientes del Poder Judicial del Estado, nacen mediante una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. |
| Quintana Roo | Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes crearán y determinará las comunidades en donde existirán un Juez o Jueza Tradicional, así como órganos superiores que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior. |
| San Luis Potosí | Jueces auxiliares indígenas, dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado |
| Veracruz | Juez de Comunidad, dependiente del Poder Judicial del Estado |
| Fuente: Creación propia | |

Independientemente de la existencia de autoridades o instituciones creadas o reconocidas ex profeso en materia indígena, hemos dicho que la mayoría de las Entidades Federativas del país, reconocen los sistemas normativos indígenas, pese a ello, las materias en donde tendrían operatividad se encuentran tasadas en los propios ordenamientos internos, limitándose a temas como relaciones familiares, de la vida civil y comunitaria, así como prevención, regulación y solución de conflictos.

Algunos otros Estados[[13]](#footnote-13) amplían ese primer catálogo para incluir asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, faltas administrativas, atentados contra su forma de organización y cuestiones de trato civil o familiar.

En el Estado de Durango se conocerán de asuntos familiares, mercantiles y civiles, pero en este último supuesto, la competencia de las autoridades indígenas tendrá que apegarse a la cuantía, siendo únicamente competentes en aquellos supuestos en donde esta no sea mayor a 182 veces la unidad de medida y actualización.

Por su parte las Entidades Federativas de Estado de México, Michoacán, Morelos y Oaxaca, han establecido dentro de sus ordenamientos internos, reglas procedimentales para la justicia indígena, lo que se convertiría en un atentado contra la autonomía y libre determinación, así como también representaría una evidente contradicción a la aceptación de los sistemas normativos indígenas frente al sistema normativo ordinario o hegemónico. Inclusive el Estado de Tabasco contempla el reconocimiento de formas de organización indígenas, siempre y cuando estas no impliquen un régimen especial dentro del Sistema Federal Constitucional, lo anterior demuestra que el pluralismo jurídico aún no es entendido a cabalidad.

Respecto a las materias que están vedadas para los Sistemas de Justicia Indígena existe una relativa uniformidad en temas penales, si bien no todas las Entidades Federativas se pronuncian al respecto, con el fin de fijar expresamente las materias donde no habrá competencia ni jurisdicción, si recurren a la cláusula federal para realizar las limitaciones en esta área.

Sin embargo, en los Estados de Baja California, Chiapas, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos y San Luis Potosí, limitan la jurisdicción indígena en delitos en donde la afectación al bien jurídico tutelado es considerado como grave, en algunos de estos, dentro de la CPEUM se ha decretado la prisión preventiva oficiosa[[14]](#footnote-14) o se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

Sobre este punto en particular, se muestra una incuestionable falta de comprensión de las culturas indígenas y sus formas de convivencia, ya se excluye la posibilidad de que sean ellos mismos quienes puedan resolver un conflicto, aún cuando éste atente contra bienes jurídicos tutelados de gran importancia, dudando además que los sistemas normativos indígenas puedan sancionar desde su cosmovisión a las personas que han infringido sus propias reglas.

Retomando las restricciones, existen Entidades que prohíben conocer a la Justicia Indígena en temas como las acciones del Estado Civil y Personas[[15]](#footnote-15), Familia[[16]](#footnote-16), Civil y Mercantil, así como propiedad y tenencia de la tierra.[[17]](#footnote-17)

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un capítulo de un sólo artículo, dentro de los procedimientos especiales, en donde se haría regulación expresa de la justicia indígena, sin embargo no se habla de un procedimiento como tal, sino que se menciona el tratamiento de los asuntos, una vez que las personas, en primer lugar hayan optado por el modo de resolver conflictos dentro de los sistemas normativos de la comunidad, en virtud de estar de acuerdo con este; sin embargo se reiteran las materias en donde no tendrá operatividad este sistema: perspectiva de género, afectación a la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, el derecho a una vida libre de violencia o se trate de delitos previstos para la prisión preventiva oficiosa.

Con lo anterior es apreciable que la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, a pesar de tratarse de derechos inalienables y consagrados en disposiciones normativas formales, materialmente no cuentan con el respeto debido ni de la federación ni de los Estados, persistiendo en la idea de la imposibilidad de coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos dentro de un mismo espacio, en este caso los Estados Unidos Mexicanos.

Esto se reafirma cuando analizamos el tratamiento que se les da a las organizaciones ancestrales con propias disposiciones sociales, económicas y culturales, pero que no consideramos sujetos de derechos y sí sujetos de protección estatal, ello desde los postulados del orden público y el interés social que fijan los ordenamientos jurídicos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, y sobre todo porque la justicia indígena tiene un tratamiento alternativo frente al sistema jurídico ordinario, lo que permite que las personas, inclusive después de accionar la jurisdicción indígena, puedan declinar al sistema ordinario, negando con ello el pluralismo jurídico y el reconocimiento material de derechos.

El contar con limitantes jurídicos resta al ejercicio de derechos, pero sobre todo niega la posibilidad de tener ideologías diferentes que traten y resuelvan los conflictos sociales, con independencia del lugar donde esto suceda.

La Federación, y como consecuencia los Estados Soberanos, se niegan a tener una Justicia de la diversidad o una Justicia de los Distintos, no son flexibles ni realizan un verdadero reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos, persistiendo con la idea de que se tratan de pueblos involucionados que requieren medidas de protección desde el asistencialismo que los subordina a la concepción hegemónica del derecho.

***¿Se puede ejercer jurisdicción indígena sobre individuos no indígenas?***

En estricto sentido, aquellas disposiciones normativas que han establecido la jurisdicción indígena o el sistema de justicia indígena, sólo permiten que el desahogo de la misma se lleve a cabo entre personas indígenas. Sin embargo, no hay uniformidad respecto a ese criterio, ya que existen ordenamientos que permiten acceder a esa jurisdicción siempre y cuando una de las partes sea indígena.

Pese a lo anterior, el tratamiento de la jurisdicción indígena en nuestro país, permite optar por uno u otro sistema, ante la presencia de una parte que considerada como indígena.

***4. Por favor, proporcione ejemplos de jurisprudencia del sistema de justicia ordinaria referidos a cuestiones relativas a los sistemas de justicia indígena.***

4.1 Los sistemas de justicia indígena en el marco constitucional mexicano

La reforma constitucional de 2001 al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoció una composición pluricultural basada en sus pueblos y comunidades indígenas. La relevancia de esta reforma es que el ordenamiento constitucional reconoció que la nación mexicana deriva de una raíz histórica pre-occidental antes del nacimiento del Estado moderno al reconocer la pluralidad de formas de organización política y el establecimiento de sistemas de justicia indígena.

A pesar de ello, son diversas las críticas que desde entonces surgieron en torno a esta reforma por su contenido limitante al no incluir las demandas de la movilización indígena para que los pueblos indígenas fueran reconocidos como sujetos de derecho colectivo público, que tenía como antecedente levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994 y que culminó con la firma de los Acuerdos de San Andrés sobre identidad y cultura indígena que quedó plasmado en el texto constitucional. Luego del diálogo no se respetaron los acuerdos tomados en la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) que fue la encargada del proceso de negación entre los pueblos y el Estado.

Desde entonces la autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho ha permanecido en un debate teórico para el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena. Es importante además advertir que a lo largo del tiempo, el Derecho hegemónico, como resultado de los modelos totalitarios creados a partir de la modernidad, han negado cualquier forma de conocimiento que no se encuentre sujeto a sus formas y principios epistemológicos del Derecho. (De Sousa Santos, Boaventura, 2009, p. 21)

Precisamente el pluralismo jurídico ha sido un elemento clave para el entendimiento de la crítica a la postura de esta producción hegemónica del derecho estatal, quien desde la tradición occidental ha considerado a la ley del Estado como la única fuente del derecho. Desde esa óptica, el pluralismo jurídico ha abierto el debate para entenderse a la luz de las múltiples prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales. (Wolkmer, 2003).

La manera en cómo se inserta para la práctica juridica desde la pluiriculturalidad tal como quedó redactado en la reforma, no solo es una noción sociológica de la nación mexicana sino que tiene implicaciones jurídicas respecto de la titularidad de estos derechos como pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho. De ahí la relevancia del reconocimiento, existencia y garantía para la permanencia de sus propios sistemas jurídicos y la construcción de su autonomía.

Sumado a lo anterior, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 trajo consigo la apertura del sistema jurídico mexicano al incorporar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia interamericana, así resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior con la aplicación del control de convencionalidad, que significó para el Estado Mexicano, el deber de respeto, garantía, protección y hacer efectiva la realización de los derechos contenidos en tratados internacionales suscritos por el mismo. Desde el bloque de convencionalidad, los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como el derecho a la libre determinación, la autonomía, el derecho al territorio y a la conservación de sus recursos, y el derecho a la consulta se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, principales instrumentos jurídicos internacionales que marcan las directrices y los estándares internacionales en el contenido de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Respecto al contenido y la manera en que se encuentra el texto constitucional vigente mexicano, en el apartado A del artículo 2º se reconocieron los sistemas de justicia en el marco del ejercicio y reconocimiento de su derecho a la libre determinación y autonomía para los supuestos siguientes:

* Decidir sus propias formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
* Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
* Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

La limitante que expresamente se encuentra en la Constitución Federal en la aplicación de los sistemas normativos indígenas es que deben sujetarse a los principios constitucionales, respetando los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres.

Más adelante señala que las leyes establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes en la aplicación de sus sistemas normativos. De ahí que los sistemas jurídicos indígenas no cuenten con plenitud de jurisdicción, entendiéndose como el “derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes”. (Tesis Jurisprudencial: I.11o.C.69 C 10a.)

**Los sistemas de justicia indígena en la jurisprudencia Mexicana.**

Como se ha dicho, la puesta en marcha para el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena con la reforma de 2001 se ha enfrentado a obstáculos procesales y de interpretación de los sistemas normativos indígenas. Por ello, es de resaltar el papel que han tenido los órganos jurisdiccionales para reconocer los sistemas normativos indígenas a través de la judicialización de los casos y la jurisprudencia emanada por de los mismos.

A manera de contextualización, en México, los órganos encargados de llevar la interpretación jurisprudencial corresponde a los órganos del Poder Judicial Federal. Esta se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

La jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos. Esta emana de la SCJN ya sea actuando en Pleno (once ministros) o en sus dos Salas existentes, cada una integrada por 5 ministros o por los Tribunales Colegiados de Circuito que se integran por 3 magistrados. (Ley de Amparo, artículo 222)

Por su parte, la jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

Finalmente la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida. En tal caso, cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. (Ídem artículo 226)

Para el caso que nos ocupa, ni la SCJN ni los Tribunales Colegiados han llevado una interpretación amplia ni emitidos criterios jurisprudenciales en relación a los sistemas normativos indígenas, no obstante, si existen tesis aisladas pero que aún no cuentan con la obligatoriedad para su aplicación directa por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

En materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias en la materia, es decir, cuenta con plenitud de jurisdicción, por ello, dentro de sus atribuciones, le corresponde fijar la jurisprudencia de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Cabe señalar que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para para las Salas y para el Instituto Federal Electoral. Es obligatoria también para las autoridades electorales estatales cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales.

El Tribunal Electoral ha emitido criterios jurisprudenciales relevantes en relación a los sistemas de justicia indígena. A continuación, se enlista la jurisprudencia electoral en la materia:

**Tabla 4**

|  |  |
| --- | --- |
| Jurisprudencia (rubro) | Contenido |
| Jurisprudencia 15/2008.  Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras | COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios. |
| Jurisprudencia 9/2014  Roberto Garay Osorio y otros vs. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca | COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpobusqueda=s&sword=9/2014);[3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpobusqueda=s&sword=9/2014); 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos. |
| Jurisprudencia 10/2014  Roberto Garay Osorio y otros vs. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca | COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda. |
| Jurisprudencia 11/2014  Roberto Garay Osorio y otros vs. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca | SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2014&tpobusqueda=s&sword=11/2014);[3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2014&tpobusqueda=s&sword=11/2014); 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales. |
| Jurisprudencia 19/2014  Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán | COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpobusqueda=s&sword=19/2014);[4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpobusqueda=s&sword=19/2014), se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. |
| Jurisprudencia 20/2014  Emilio Mayoral Chávez vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz | COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpobusqueda=s&sword=20/2014);[3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpobusqueda=s&sword=20/2014), se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. |
| Jurisprudencia 28/2014  Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca | SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.- De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados. |
| Jurisprudencia 37/2014  Indalecio Martínez Domínguez y otros vs. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral | SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. - Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática. |
| Jurisprudencia 48/2014  Abigail Vasconcelos Castellanos vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz | SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal. |

Del estudio de la jurisprudencia emitida por el TEPJF anterior podemos advertir que el sentido material del contenido de las mismas versa sobre:

* Las obligaciones del Estado del respeto a los sistemas de justicia indígena, independientemente de que el derecho positivo a través de ordenamientos constitucionales o legislaciones locales les den ese reconocimiento.
* El reconocimiento de la producción normativa desde el Derecho Indígena. como fuente del Derecho.
* El contenido, alcance y límites materiales de los sistemas de justicia indígena definidos y delimitados por Derecho estatal.
* Establece la obligatoriedad de las autoridades electorales y jurisdiccionales de racionalizar jurídicamente dentro de los contextos socio-culturales de los pueblos indígenas
* La incorporación de los sistemas de justicia indígena en los procedimientos y el derecho sustantivo reconocidos en el derecho positivo vigente.

Si bien, la jurisprudencia señala que el Estado es quien puede delimitar los alcances de los sistemas normativos indígenas, vale la pena resaltar cómo a través del pluralismo jurídico se replantea la generación de nuevas fuentes del Derecho a partir de la emergencia de sujetos de derecho colectivo público. Esto, no significa crear visiones dualistas y antagonistas de los campos de producción del derecho, sino todo lo contrario, a través de los criterios del Tribunal Electoral se concibe al Derecho en diversos campos sociales donde convergen diferentes sistemas jurídicos interconectados provenientes de sistemas de regulación estatal y no estatal

***5. ¿Cómo cooperan y coordinan las jurisdicciones entre el sistema de justicia ordinario y los sistemas de justicia indígena y cómo se regula esto?***

Mencionamos anteriormente que, en nuestro país, los sistemas normativos indígenas y la justicia indígena se encuentra protegida, pero también hemos dicho que su tratamiento tiene una naturaleza alternativa frente al sistema jurídico ordinario, lo que posibilita que las personas indígenas puedan optar por el sistema que consideren más adecuado.

En ese tenor, no existe una cooperación como tal en ambas jurisdicciones, ya que como lo hemos mencionado en la respuesta a la pregunta 3, aún cuando existen relativamente pocas autoridades o instancias con jurisdicción indígena, estas no cuentan con una verdadera autonomía, en virtud de tener una dependencia orgánica con el Poder Judicial del Estado correspondiente, con excepción del caso del Estado de Colima.

Pese a lo anterior, existen medidas que el sistema ordinario ha implementado para garantizar o proteger ciertos derechos, cuando intervienen miembros de pueblos o comunidades indígenas:

* Contar con interpretes, traductores y abogados que conozcan la lengua y la cultura de las personas involucradas en el proceso o procedimiento
* En casos de atención especializada, al momento de elegir a los servidores públicos que brinden la atención, se preferirá a aquellos que conozcan la lengua y la cultura de la comunidad
* Profesionalización, formación y capacitación respecto de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como las obligaciones de hacer y no hacer que deben implementar las autoridades del Estado relacionadas con el acceso a la justicia.
* Apoyos en traslados a testigos o denunciantes a juzgados más cercanos a su localidad o comunidad con el fin de desahogar diligencias
* Apoyos económicos para traslados a testigos o denunciantes para llevar a cabo careos, en las instalaciones donde se este llevando el proceso.
* Todas las autoridades, ya sea en justicia ordinaria o justicia indígena, tienen la obligación de tomar en consideración las costumbres y la cultura de un pueblo o una comunidad, al momento de tomar sus decisiones o determinaciones, en los casos en donde una parte o ambas sean indígenas.
* Registro estatal de usos y costumbres en el territorio (Estado de Sinaloa).
* Realizar informes sobre personas sentenciados (Estado de Sonora).
* Realizar una plantilla de traductores, interpretes y peritos indígenas (Estado de Tabasco)

Por otro lado, al tener un tratamiento alterno, en los casos en donde una de las partes se inconforme con la determinación o se lleve a cabo una revisión de oficio de las decisiones tomadas en el Sistema de Justicia Indígena, todo lo actuado en este, será tomado en consideración, al momento de resolver dentro del sistema ordinario.

En relación a la autoadscripción como miembro de una comunidad indígena, en caso de existir dudas sobre este tópico, al menos en 6[[18]](#footnote-18) entidades federativas, se establece un procedimiento en algunos casos administrativo y en otros judicial, con el fin de que las autoridades ordinarias, en la mayoría de los casos, o indígenas; emitan una constancia que valide el origen de la persona que así lo solicite.

Además, en 7 entidades federativas[[19]](#footnote-19), existe regulación respecto a la obligación del Estado para difundir en los pueblos y comunidades indígenas, las disposiciones normativas internas (del sistema ordinario), con el fin de que sean conocidas por esta colectividad. En el Estado de San Luis Potosí, en su normatividad secundaria, se estipula que los pueblos y comunidades deberán recibir capacitación sobre los derechos de las mujeres, niños y adolescentes.

Finalmente mencionaremos que en tres Estados[[20]](#footnote-20), dentro de sus ordenamientos jurídicos se ha dejado estipulado que serán nulas todas las actuaciones de las autoridades que no respeten los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas durante el procedimiento que diligencien. Así como también existe regulaciones respecto a declararse incompetente a favor de la justicia indígena, sin embargo, no se trata de una generalidad, pero sí se mandata a las autoridades indígenas de manera expresa que en aquellos supuestos en donde se este en presencia de acciones o conductas en donde debe intervenir el Estado a través de sus autoridades, estarán obligadas a informar a las autoridades del sistema ordinario o declinar su competencia a estos.

Con lo anterior, podemos notar que más que una cooperación o coordinación entre Justicias Indígenas u ordinarias, existen restricciones que, al margen de las originales, se van expandiendo para lograr una competencia reducida para los sistemas normativos indígenas, lo que de nueva cuenta se vislumbra como un falso reconocimiento de autodeterminación y autonomía.

***6. ¿Las decisiones de los sistemas de justicia indígena están sujetas a apelaciones y son revisadas por el sistema de justicia ordinaria?***

El sistema de justicia indígena, al ser alternativo al sistema normativo ordinario, presenta especificidades respecto a la revisión de sus determinaciones o decisiones.

En primer lugar, mencionaremos, que aún cuando existen manifestaciones expresas en los ordenamientos jurídicos respecto al respeto de las decisiones indígenas y que las mismas no requerirán de una validación o revisión, lo cierto es que prácticamente en la mayoría de los Estados de la Federación, existe la posibilidad de inconformarse ante la decisión final de la autoridad indígena, con el fin de que la justicia ordinaria revise dichas resoluciones.

En algunos casos la reglamentación al respecto tiene un tratamiento de oficio, es decir, una vez que se ha emitido la resolución o determinación en el sistema indígena, la validación del ordinario versará en revisar y avalar que se han respetado los derechos humanos de los intervinientes, así como los derechos inherentes a los pueblos y comunidades indígenas, por esta razón se liga lo mencionado en la pregunta anterior, en donde mencionamos que todo lo actuado dentro de la justicia indígena podrá ser usada para formar convicción ante las autoridades de la justicia ordinaria.

En el Estado de Tabasco, de oficio se deberá revisar las sentencias condenatorias de personas indígenas procesadas, con el fin de verificar que han sido respetados sus derechos.

Existen otros casos en donde la revisión por parte de la justicia ordinaria se tasa en supuestos particulares, tal como sucede en el Estado de San Luis Potosí, en donde a pesar de que refiere que no habrá convalidación tratándose de casos resueltos por mediación, esta sí sucederá cuando exista afectación a la libertad y al patrimonio del inculpado y demandado. Este mismo Estado establece un procedimiento de queja administrativa cuando los usuarios consideren que no fueron respetados sus derechos.

Caso curioso el del Estado de Oaxaca, quien estipula en su normatividad que al llevar a cabo la validación y homologación, siempre se aplicará la norma más protectora, sin importan su origen, retomando de esta forma el principio pro-persona señalado en la Carta Magna Federal.

Por otro lado, en 7 Entidades Federativas[[21]](#footnote-21), se ha regulado que en los recursos interpuestos por personas indígenas o sus defensores, se suplirá la deficiencia de la queja, ante irregularidades o fallas técnicas.

Únicamente en el Estado de San Luis Potosí se ha establecido la imposibilidad de accionar las dos jurisdicciones al mismo tiempo, y también en casos excepcionales, se solicita al usuario del servicio o las partes, que manifiesten su conformidad para aceptar las formas de resolución de las comunidades. Igualmente tiene un tratamiento excepcional en las legislaciones analizadas, el que las resoluciones no sean recurribles[[22]](#footnote-22), pero únicamente se acotan a aquellas que emanaron de procedimiento de justicia alternativa en donde interviene la mediación o la conciliación.

En síntesis, no existe el recurso de apelación en las resoluciones de la justicia indígena, pero si existe la figura de validación por parte del Estado para revisar las mismas, con el pretexto de vigilar el respeto de derechos humanos.

Lo anterior nos demuestra, nuevamente, que la posibilidad de un pluralismo jurídico real es una ficción, pero además sobrepasando los postulados que la propia Carta Magna y las constituciones locales han retomado sobre la no discriminación, se cae en los extremos de considerar *a priori* que las comunidades y pueblos indígenas violentan derechos humanos y por tal razón surge la necesidad de vigilarlos, evidenciarlos y tutelarlos, dejando de lado la obligación estatal, que debería ser previa, para entender las formas de convivencia de una comunidad y pueblo, en donde inclusive puedan existir discrepancias en cómo entender, atender y resolver una problemática. Pese a ello, todo sucede de manera inversa, el Estado hegemónico con su postura monocultural, pretende que el comportamiento de este colectivo se adecue a sus formas y ordenamientos, que tampoco están exentos, por cierto, de violentar derechos fundamentales.

De esta manera, nos volvemos a topar con la vulneración a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, pero sobre todo contradice el reconocimiento previo que la Federación y los Estados le han otorgado a los sistemas normativos indígenas.

***7.¿Qué medidas existen para fortalecer la cooperación y la coordinación entre los sistemas de justicia ordinarios e indígenas? ¿Existe alguna entidad conjunta formada por representantes de la justicia ordinaria e indígena?***

No se identifican medidas específicas para fortalecer la cooperación y la coordinación entre los sistemas de justicia ordinarios e indígenas. En consecuencia, no existen entidades conjuntas formadas por representantes de la justicia ordinaria e indígena. Se identificó un instrumento, producido en el año 2013 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, sin embargo, no considera acciones externas al procedimiento judicial.

***8. ¿Cómo se garantiza que los acusados no sean juzgados tanto en el sistema de justicia tradicional como en el ordinario (doble peligro)?***

Únicamente, el Estado de San Luis Potosí prohíbe que coexistan simultáneamente ambos sistemas al resolver un asunto, pero siguiendo la cláusula federal en nuestro país, nuestra Carta Magna (CPEUM) establece en su artículo 23 la imposibilidad de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, independientemente del sentido de esa resolución.

Este derecho, debe ser reconocido por las Entidades Federativas y evitaría el doble peligro, sin embargo al facilitar que la Justicia Indígena sea considerada como alternativa, existe la posibilidad que al someterse a ella, las personas no estén de acuerdo con la resolución, por lo que optarían por el sistema ordinario, el cual en algunos casos sólo revisarían si se cometieron violaciones a derechos humanos, pero otros, como ya lo mencionamos, establecen revisiones de oficio a las resoluciones indígenas, lo que podrían permitir abusos como el que se señala en el presente cuestionamiento.

***9. ¿Qué apoyo financiero y técnico proporciona el Estado a la administración de los sistemas de justicia indígena?***

Año con año, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) se destinan recursos para dar atención a los pueblos y comunidades indígenas, debido a que el Estado mexicano ha reconocido una deuda histórica con ellos, por lo que se ha buscado contribuir a su desarrollo integral por medio del diseño de políticas públicas específicas que incidan en mejorar sus condiciones de vida, ya que continúan manteniéndose entre la población con los niveles más altos de pobreza, menos educación, altos niveles de discriminación y menor acceso a la justicia. De manera específica, el PEF incluye un anexo transversal denominado “Erogaciones para el Desarrollo Integral de la Población Indígena” donde se consideran los porcentajes que las dependencias le asignarán y las cuotas de los diversos programas presupuestarios, para que de esta manera sea posible promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria. A continuación, podemos observar cuáles han sido los Ramos encargados de erogar el gasto, durante los últimos cinco años, entre los cuales se identifican aquellos que, de manera específica, asignan un porcentaje o una cuota específica para la administración de los sistemas de justicia indígena:

**Tabla 5. Anexo Transversal “Erogaciones para el Desarrollo Integral de la Población Indígena”[[23]](#footnote-23)**

| **2014** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2019** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Hacienda y Crédito Público (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) | Hacienda y Crédito Público (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas) | Gobernación | Gobernación | Gobernación | Gobernación |
| Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Agricultura y Desarrollo Rural |
| Comunicaciones y Transportes | Comunicaciones y Transportes | Comunicaciones y Transportes | Comunicaciones y Transportes | Comunicaciones y Transportes | Comunicaciones y Transportes |
| Economía | Educación Pública | Economía | Educación Pública | Educación Pública | Economía |
| Educación Pública | Salud | Educación Pública | Salud | Salud | Educación Pública |
| Salud | Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano | Salud | Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano | Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano | Salud |
| Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano | Medio Ambiente y Recursos Naturales | Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano | Medio Ambiente y Recursos Naturales | Medio Ambiente y Recursos Naturales | Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano |
| Medio Ambiente y Recursos Naturales | Aportaciones a Seguridad Social | Medio Ambiente y Recursos Naturales | Aportaciones a Seguridad Social | Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación | Medio Ambiente y Recursos Naturales |
| Aportaciones a Seguridad Social | Desarrollo Social | Aportaciones a Seguridad Social | Desarrollo Social | Aportaciones de Seguridad Social | Aportaciones de Seguridad Social |
| Desarrollo Social | Provisiones Salariales y Económicas | Desarrollo Social | Turismo | Desarrollo Social | Bienestar |
| Provisiones Salariales y Económicas | Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios | Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios | Provisiones Salariales y Económicas | Turismo | Provisiones Salariales y Económicas |
| Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios | Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios | Provisiones Salariales y Económicas | Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología | Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios | Comisión Nacional de Derechos Humanos |
| Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología |  | Entidades no Sectorizadas | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología | Comisión Nacional de Derechos Humanos | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología |
|  |  |  | Entidades no Sectorizadas | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología | Entidades no Sectorizadas |
|  |  |  | Cultura | Entidades no Sectorizadas | Cultura |
|  |  |  |  | Cultura |  |

En razón a lo anterior, es posible apreciar que tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como el recién nombrado Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (antes Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas), incluyen en sus programas presupuestales que se encuentran relacionados con los sistemas de justicia indígena.

En el caso de la CNDH tiene el programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión, por medio del cual realizan visitas a los Centros de Readaptación Social que cuenten con población indígena, para realizar contabilizar el número de indígenas, así como entrevistar a las personas indígenas internas, recabar sus peticiones, que puede incluir la emisión de una queja contra autoridades de cualquier nivel por la presunta violación de derechos humanos, así como orientación jurídica sobre sus caso. Otra de las actividades relevantes dentro de este programa, consiste en la capacitación dirigida a la población indígena y/o a los funcionarios que su labor se encuentre relacionada a la población interna indígena.

Para el desarrollo de estas funciones, la programación presupuestal durante los últimos cinco años ha sido la siguiente:

**Tabla 6. PEF - CNDH – Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión[[24]](#footnote-24)**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **2014** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2019** |
| 5,185,944 | 5,417,135.00 | 7,006,610 | 19,554,939.00 | 25,217,039.00 | 24,312,532.00 |

Como podemos observar de 2016 a 2017 hubo un incremento que responde debido a que se conjugaron dos programas presupuestales:

E010: Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión

+

E022: Promover los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas

=

E022: Promover y proteger los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atender asuntos de indígenas en reclusión.

La reingeniería del gasto público en el 2017, se realizó con la implementación del Modelo Sintético de Evaluación, que constituyó en una herramienta que midió la planeación del gasto, la calidad de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), las evaluaciones externas del Programa Anual de Evaluación, así como contar con un padrón de beneficiarios; en ese sentido, aquellos programas que no contaran con alguno de estos indicadores o su desempeño fuera medio o bajo, fueron eliminados y/o modificados un total de 75 programas presupuestarios, entre ellos el E010.

Actualmente, el programa cuenta con una Matriz de Indicadores para Resultados bien definida, con indicadores a nivel Fin, Propósito, Componente y Actividad:

1. Contribuir a la consolidación de una cultura preventiva y de protección de los derechos humanos de integrantes de pueblos indígenas mediante servicios de orientación y promoción.
2. Integrantes de pueblos indígenas reciben servicios de atención, promoción y orientación en materia de derechos humanos.
3. Servicios de promoción y orientación de los Derechos Humanos a integrantes de pueblos indígenas proporcionados.
4. Vinculación en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI), ahora Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), dentro de sus programas presupuestarios se encuentra el Programa de Derechos Indígenas que ofrece cuatro diferentes tipos de apoyos a las personas indígenas:

1. “Apoyo para la implementación y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicano, así como para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y a la identidad de sus integrantes.
2. Apoyo a proyectos de cultura y de comunicación indígena y afromexicana, con el propósito de rescatar, preservar y fortalecer las diversas expresiones de su patrimonio cultural y las lenguas indígenas.
3. Apoyo a las mujeres indígenas para alcanzar la igualdad de género.
4. Apoyo para el acceso a la Atención Médica de Tercer Nivel.”[[25]](#footnote-25)

En ese sentido, el Programa consiste en otorgar apoyos económicos por diversos conceptos, en cuanto a lo relacionado al sistema de justicia indígena, se tienen dos diferentes:

**Tabla 7. Apoyos del Programa de Derechos Indígenas relacionados a justicia.[[26]](#footnote-26)**

|  |  |
| --- | --- |
| Apoyo | Concepto |
| Intérpretes – Traductores en Lenguas Indígenas. Se otorgará este apoyo a las personas indígenas que participen con el carácter de intérpretes – traductores en lenguas indígenas en diligencias judiciales o administrativas. Así como a aquellas personas que participen en traducciones escritas. | Las personas que participen en audiencias y/o diligencias, en un día calendario, recibirán un apoyo de $1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.)  En caso necesario, se apoyarán los conceptos de hospedaje y alimentación hasta por $900.00(Novecientos pesos 00/100 M.N.) al día. El monto económico por concepto de transporte será de acuerdo al destino en que se lleve a cabo la diligencia.  Tratándose de traducción escrita, se apoyará con un monto de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada hoja. |
| Excarcelación. Se otorgará apoyo económico para que las personas indígenas y afromexicanas accedan a la excarcelación en términos de la legislación que rige al sistema de justicia penal. No se apoyarán los delitos de violación, violencia intrafamiliar y aquellos que afecten los intereses de la comunidad. | Será hasta por la cantidad de$60,000.00 (Sesenta mil pesos00/100 M.N.). |

En relación al año inmediato anterior, le fueron realizadas diversas adecuaciones; por un lado, son las cantidades las que sufrieron modificaciones; en el caso de la excarcelación, se redujo 30 mil pesos, ya que en el 2018 era de 90 mil pesos, con posibilidad a incrementarse hasta un 30 por ciento más. Asimismo, en el caso del apoyo para Intérpretes – Traductores en Lenguas Indígenas, la traducción escrita se incremento de 150 a 400 pesos. Sin embargo, el Apoyo que se ofrecía en el 2018 con el nombre de “Asistentes en materia penal y registro civil”, fue eliminado en los nuevos Lineamientos del Programa.

En relación al monto asignado al programa presupuestal de la CNDH, el Programa de Derechos Humanos resulta más oneroso, precisamente porque consiste en otorgar el recurso a una persona beneficiaria, además de estar integrado por diferentes componentes; el gasto presupuestado de 2014 al 2019 ha sido:

**Tabla 8. PEF - INPI – Programa de Derechos Indígenas[[27]](#footnote-27)**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***2014*** | ***2015*** | ***2016*** | ***2017*** | ***2018*** | ***2019*** |
| *216,840,000.00* | *244,882,866.00* | *290,575,320.00* | *288,678,188* | *303,847,878.00* | *306,414,383.00* |

De manera específica, el apoyo otorgado a Intérpretes – Traductores, resulta de gran interés, debido a que es un apoyo que se otorga, de acuerdo a los lineamientos, por día de apoyo; de acuerdo al padrón que tienen publicado en su página web, se otorgó el apoyo aun total de 1634 personas, por un total de $1,664,347.86 (Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos M.N. 86/100); sin embargo, esta información difiere con la que se encuentra exhibida como “Resultados” en la misma página donde se encuentra alojado el Padrón. Asimismo, llama la atención que entidades como Chihuahua, si bien registraron personas beneficiarias, no tienen ningún monto asignado, lo que pudiera significar que dicho apoyo no les fue otorgado.

**Grafica 1.**

******

Por otra parte, la entidad que más recurrió a este tipo de apoyo fue Campeche, otorgándolo a 259 personas intérpretes – traductoras; sin embargo, en el 2017 el Censo de Población Indígena Privada de la Libertadcontabilizó un total de 6,698 personas, de las cuales 91 se encuentran en Campeche, siendo Puebla la entidad con mayor número de personas indígenas privadas de su libertad, con un total de 940. Dicha situación puede responder a diferentes variables; sin embargo, el Programa de Derechos Indígenas no cuenta con la metodología adecuada para realizar su evaluación, es decir, no existe un diagnóstico, MIR y evaluaciones, por lo que el ejercicio del gasto no tiene un control efectivo y eficiente que demuestre que se está implementando de manera adecuada y que pueda mostrar las diferentes vulnerabilidades para corregir en su diseño.

Finalmente, es necesario aclarar que se realizó una investigación sobre el ejercicio del gasto del poder judicial de la federación, pero no cuenta con ningún programa presupuestal que se encuentre velando por el acceso a la justicia de las personas indígenas; por lo que es necesario recurrir a los apoyos como los implementados por el INPI, para que la persona privada de su libertad pueda tener un acceso muy distante a la justicia.

***10. ¿Se han adoptado medidas para garantizar que el sistema de justicia ordinario y los sistemas de justicia indígena son consonantes con los estándares internacionales de derechos humanos y respetan los derechos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas LGTB?***

El Estado Mexicano ha adoptado medidas de carácter normativo para garantizar que los sistemas de justicia indígena cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos, y para observar que dichos sistemas respeten los derechos de las mujeres, niños, personas con diversidades funcionales[[28]](#footnote-28) y los derechos de las personas LGBTI a largo de las últimas décadas.

Desde nuestra óptica hemos identificado dos tipos de medidas normativas que promueven el respeto a los derechos humanos por los sistemas de justicia indígena. Las primeras son aquéllas que específicamente han sido adoptadas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en las comunidades indígenas, y las segundas, aquéllas que de forma transversal rigen a los sistemas de justicia indígena, por formar parte de Estado Mexicano, es decir, que los norman sin importar sus usos y costumbres particulares porque se consideran que tienen un valor especial. Esto sucede con los derechos de las mujeres en lo general, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez.

Dentro del primer tipo de medidas normativas encontramos en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentran el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se ha mencionado en el cuerpo de este cuestionario, en esta disposición se reconoce y protege de forma expresa la igualdad de género en la elección de los representantes políticos por parte de los pueblos indígenas, así como en la elección de los mismos; la *dignidad de la mujer[[29]](#footnote-29),* y su incorporación en el desarrollo.[[30]](#footnote-30)

Dentro de esta categoría de medidas también englobamos al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su artículo 420[[31]](#footnote-31) que en los casos llevados bajo un sistema de justicia indígena donde no se observe la perspectiva de género[[32]](#footnote-32) o se afecte el interés superior de la niña o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, se podrá solicitar la competencia de un juez de lo ordinario y revocarse la extinción de la acción penal. De este artículo se entiende que los sistemas de justicia indígena están limitados por los estándares de derechos humanos locales y supranacionales, los cuales, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, tienen una misma jerarquía y se encuentran armonizados con dichos estándares.

Las segundas son las normas de observancia general que rigen a todo el país, incluidos los pueblos indígenas y que han sido articuladas en distintas materias: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, derecho a la igualdad entre “el varón y la mujer” en lo general está protegido en el artículo 4 constitucional, donde, si bien no se hace una mención expresa a que los sistemas de justicia indígena deben observar dicha disposición, al ser de aplicación general no existe razón alguna para que los pueblos indígenas no cumplan con dicha regla dentro de sus procesos. Lo mismo sucede con el artículo 1 constitucional, que reconoce el principio de igualdad y no discriminación, y establece el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla de manera expresa derechos para las mujeres indígenas sufrientes de algún tipo de violencia, de acuerdo con esa normativa, como el derecho a ser asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.[[33]](#footnote-33) Asimismo, el 22 de junio de 2017 se reformó dicha ley para incluir a la titular de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas como parte del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, junto con los(as) titulares de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.[[34]](#footnote-34)

Así, es debido mencionar que el texto constitucional mexicano fue reformado en 2011para armonizar el derecho interno y la protección constitucional de los derechos humanos o fundamentales, con los tratados internacionales en esa materia, lo que incluye a los grupos indígenas y a sus sistemas particulares de justicia, cualquiera que sea la materia.

Finalmente, es necesario indicar que no existe en el orden federal alguna legislación que refiera o regule de manera específica a los sistemas de justicia indígena para el respeto delos derechos de las mujeres, de las personas con diversidades funcionales o LGBTI, sin embargo, la protección a esos colectivos se encuentra transversalizada en las distintas normas locales y nacionales que existen en el país y que establecen normas para la protección de los derechos humanos de esos colectivos en específico sean indígenas o no.

***11. ¿Cuáles son los principales obstáculos a los que se enfrentan los pueblos indígenas en términos de acceso a la justicia ordinaria?***

**El acceso a la justicia de los pueblos indígenas y el derecho a una tutela efectiva.**

El acceso a la justicia y el derecho a un proceso justo y equitativo administrado por las autoridades encargadas de la procuración de justicia son derechos humanos sustantivos y procesales reconocidos en la CPEUM. Los obstáculos que a través del tiempo han permeado en los procedimientos judiciales sobre el acceso a un recurso efectivo se acentúan en personas y grupos de población.

Las personas indígenas en situación de reclusión en México dan cuenta de la problemática estructural a que se enfrentan en un proceso judicial. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su último Informe Anual de Actividades en el apartado “Personas Indígenas en Reclusión” reafirma la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población indígena por diversas causas como la pobreza, marginación, educación y en general de la carencia del acceso y garantía de los derechos sociales básicos. Aquí algunas de las problemáticas que la CNDH ha sistematizado en función de las quejas de investigación realizadas:

* La discriminación de la que en ocasiones son objeto por parte del resto de la población interna, por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;
* La falta de información sobre los derechos humanos que les asisten;
* La escasa visita familiar que reciben, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión, aunado a la falta de recursos económicos;
* La deficiente atención médica que reciben en el centro de internamiento;
* Las insuficientes oportunidades para el desarrollo de las actividades laborales encaminadas a su reinserción social;
* La falta de intérpretes y/o traductores;
* La falta de defensores que hablen su lengua.

El análisis realizado por la CNDH dejar entrever constantes acciones violatorias al debido proceso de las personas indígenas al no garantizarse intérpretes certificados y traductores capacitados, así como la falta de capacitación del personal en las instancias de justicia para que tomen en cuenta sus costumbres y sistemas normativos en la administración y procuración de justicia, además.

Por otra parte, de manera general, las personas indígenas en reclusión que en algún momento se enfrentaron o están dentro de un proceso judicial abierto desconocen los motivos de su encierro, en ese sentido podemos advertir la discriminación institucional que permea en los procedimientos judiciales.

* **Discriminación estructural**

La Encuesta Nacional sobre Discriminación, (ENADIS 2017) elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, reveló que el 75.6% de las personas encuestadas consideran que las personas indígenas son poco valoradas por la mayoría de la gente; el 49.3% considera que los derechos de esta población son poco o nada respetados y el 40.3% de las personas indígenas manifestó haber padecido al menos una situación de rechazo, les hicieron sentir o miraron de manera incómoda, recibieron insultos o burlas y fueron excluidos de actividades sociales.

Por su parte, la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señaló que las personas indígenas que acuden a demandar la justicia del Estado no conocen sus derechos, normas y procedimientos y vean desestimadas sus denuncias o demandas por la incapacidad de expresarse correctamente, comparezcan, sean interrogados, o notificados por autoridades administrativas o jurisdiccionales sin el auxilio de traductores o intérpretes, o bien, cuenten con traductores habilitados por el juzgador pero sin conocimientos jurídicos, entre otros factores. (Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, p.25)

* **Violencia institucional, racial y patriarcal en el acceso a la justicia de mujeres indígenas.**

Las mujeres indígenas constituyen un grupo en condición aún más vulnerable respecto de los hombres. Desde un análisis interseccional, las mujeres indígenas y campesinas se encuentran en una triple condición de vulnerabilidad por razones de género, etnia y clase. Para la práctica jurídica, la violencia que permea en las instituciones hace visible la carencia de un sistema judicial y de una política integral institucionalizada que garantice mecanismos para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres. Ello pone en evidencia los problemas estructurales donde persisten patrones socio-culturales que se traducen en actos de discriminación institucional que obstaculizan el acceso a un recurso efectivo.

Por otra parte, al incorporar la categoría de género en el análisis jurídico y en el que hacer judicial a través de la implementación de la perspectiva de género se han visibilizado las deficiencias en las herramientas con las que cuentan las y los juzgadores. Muestra de ello es que el diagnóstico realizado para la elaboración del Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, evidenció que el 18.3% del personal jurisdiccional admitió no saber qué significa perspectiva de género, y la mitad de ellos no tiene claro cómo incluirla en su labor o no la considera una prioridad. Por otra parte, también mostró que existe desconocimiento, confusión, superficialidad o ambigüedad respecto a lo que es y lo que implica la perspectiva de género y hay una falta de conocimientos y herramientas para aplicar la perspectiva de género. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, SCJN, 2015)

Los casos emblemáticos de violación del acceso a la justicia y por ende víctimas de la violencia institucional son los de las mujeres indígenas Me'phaa, originarias del estado de Guerrero, Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, quienes fueron violadas y torturadas sexualmente por militares en el año 2002, constituyendo violaciones sistemáticas de derechos humanos. Ambas accionaron las instancias legales correspondientes y se enfrentaron a autoridades racistas carentes de una preparación con perspectiva de género, no contaron con intérpretes-traductores y lejos de contar con mecanismos de acceso a la justicia y reparación del daño fueron re-victimizadas y discriminadas por las propias autoridades por su pertenencia étnica. Después de agotar los recursos judiciales internos, su defensa sometió los casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual sentenció al Estado mexicano por su responsabilidad al no garantizarles el acceso a la justicia y no haber otorgado medidas de protección a pesar del conocimiento de la existencia patrones de violencia de género que había dejado varias mujeres asesinadas y violadas sexualmente en esa región.

Estas sentencias mostraron las deficiencias de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia y evidenciaron las constantes violaciones a las garantías judiciales, procesales, el derecho a contar con intérpretes-traductores. La CoIDH señaló que estos no son hechos aislados, son patrones sistémicos que reproducen la violencia estructural e institucional hacia las mujeres indígenas, entendiéndose como un mensaje hacia toda su comunidad de control y dominación de los cuerpos de las mujeres y los territorios de manera ambivalente.

En ese sentido, a continuación, se hace un apartado sobre los principales obstáculos detectados a los que se enfrenta la población indígena. La metodología seguida fue a través de las actividades, programas y líneas de acción de las autoridades encargadas de elaborar e instrumentalizar la política pública nacional de los pueblos y comunidades indígenas

**Tabla 9**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Obstáculos estructurales | Obstáculos procesales y garantías judiciales | Obstáculos legislativos |
| * Discriminación estructural. * Violencia institucional. | * Insuficiencia de peritos y/o personas peritas conocedoras de su cultura. * Insuficiencia de personas intérpretes-traductoras. * Insuficientes abogadas y abogados indígenas y/o especializadas en el conocimiento en el derecho indígena y los derechos de los pueblos indígenas en defensorías públicas. * Insuficiencia de peritos y/o personas peritas conocedoras de su cultura * Falta de coordinación inter-institucional. * Falta de conocimiento de la población indígena de sus derechos. * Falta de capacitación de los órganos encargados de la procuración y administración y justicia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. * Desconocimiento de las autoridades para incorporar la resolución de conflictos que derivan de los sistemas de justicia indígena y la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos distintos al judicial. | * La CPEUM no reconoce a los derechos como sujetos de derecho público. * Las constituciones y legislaciones estatales no poseen un marco legal coordinación para el derecho a contar con asistencia de personas intérpretes-traductoras ni la obligatoriedad de allegarse de personas peritas especializadas en el conocimiento de la cultura de las personas indígenas en su carácter de víctima o procesada. |

Fuente: Elaboración propia

***12. Por favor, describa cómo se atiende la provisión de asesoría legal y el derecho de contar con intérpretes en el sistema de justicia ordinaria en el caso de víctimas, testigos o acusados indígenas.***

**Derecho a una defensa adecuada y asistencia legal.**

El artículo 17 párrafo octavo de la Constitución Federal obliga al Estado a proveer de una defensa adecuada, al respecto señala que “la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores”.

A nivel federal, la obligación de proveer de asesoría y jurídica y una defensa adecuada a la población en general corre a cargo de la Defensoría Pública Federal como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal[[35]](#footnote-35) y tiene por objeto prestar el servicio de defensa a las personas en asuntos del fuero federal y garantizar el derecho a la defensa en materia penal, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. Los servicios de la Defensoría se prestan a través de las y los servidores públicos y asesoras y asesores jurídicos. (Ley Federal de Defensoría Pública y de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1)

Para garantizar el acceso a la justica de la población indígena, la Defensoría cuenta con un Cuerpo de Atención de Indígenas integrado por 27 Defensores Públicos y 24 servidores públicos de personal de apoyo que prestan su servicio como defensores y/o intérpretes para la defensa en materia penal en 39 lenguas:

• Amuzgo

• Chinanteco Central de Plan de Martín Chino

• Chinanteco de la Sierra de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca

• Chinanteco de San Felipe Usila, Tuxtapec, Oaxaca

• Chol

• Chontal

• Cora

• Huichol

• Huichol Wixárica

• Maya

• Mayo Kaita, Yoremes Mayo

• Mazateco

• Mazateco del Centro de Huautla de Jiménez y Teotitlán, Oaxaca

• Mixe Bajo

• Mixteco Alto

• Mixteco Alto Noreste

• Mixteco Bajo Noroeste

• Mixteco del Suroeste Bajo o Mixteco de la Sierra Sur Noroeste

• Mixteco Oeste Alto

• Mixteco de la Costa de Oaxaca

• Náhuatl

• Otomí

• Purépecha

• Rarámuri

• Tének de la Huasteca Potosina

• Tepehuano del Sur

• Tlapaneco de Tlacoapa

• Totonaco, en la variante de central norte

• Triqui

• Tzeltal

• Tzotzil

• Yaqui

• Zapoteco del Istmo

• Zapoteco de Sierra Sur (de la Costa Noreste)

• Zapoteco del Valle del Este

• Zapoteco de Valles del Norte Central de la comunidad de Tlacolula, Oaxaca

• Zapoteco del Valle de la comunidad de Teotitlán, Tlacolula, Oaxaca

• Zapoteco Serrano del Sureste de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca

• Zoque. (Informe Anual de Labores 2017-2018 del Instituto Federal de la Defensoría Pública, p.13)

A nivel federal, también se cuenta con la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, como órgano auxiliar de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuenta con independencia técnica y autonomía operativa y está encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría de los derechos político- electorales de los pueblos, comunidades indígenas y personas que los integren.  (Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, artículo 21)

Cabe mencionar que es de reconocerse que una institución gubernamental cuente con abogadas y abogados que prestan sus servicios de asesoría, defensa y representación de los pueblos en materia política-electoral, pese a ello, la Defensoría cuenta con un cuerpo de personas defensoras muy pequeño en proporción a la población indígena del país, pues solo existen nueve defensores y defensoras públicos a nivel nacional, teniendo una oficina con sede en la Ciudad de México y otra en la Ciudad de Oaxaca con sus respectivas líneas telefónicas para prestar el servicio. Esto por supuesto es un obstáculo en términos del acceso y garantía de la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, es de destacar que esta Defensoría no cuenta con un cuerpo de intérpretes-traductores, en caso de requerirse, la persona Titular de la Defensoría puede gestionar y solicitar intérpretes, traductores y profesionales bilingües que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría y proponer la lista de peritos a la Comisión de Administración.

**La asistencia de personas intérpretes-traductores para el acceso a la justicia.**

La Constitución Federal en su artículo 2 fracción VIII reconoce el acceso pleno de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, de esta forma señala que “…para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Por su parte, en el segundo párrafo de esta fracción delega a cada entidad federativa la manera de proveer el acceso a al justicia tomando en consideración sus especificidades culturales al señalar que “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”

En México, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), órgano que sustituyó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal encargado de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos. Es además la institución pública encargada del diseño, ejecución y evaluación de la política pública, proyectos y programas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de estas poblaciones a nivel federal. (Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, artículos 1 y 2)

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, cuenta con el Programa de Derechos Indígenas cuyo objetivo general es apoyar en la implementación y ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de las personas que los integran, mediante la realización de proyectos y acciones de capacitación, defensa estratégica, asesoría, investigación comunitaria, promoción, acompañamiento y difusión, con la finalidad de fortalecer sus instituciones, formas de gobierno y organización.

Los apoyos que se desprenden para el derecho a la defensa a través de abogadas/abogados comunitarios de contar con intérpretes traductores en lenguas indígenas se ejerce a través de los siguientes tipos de apoyo y conceptos:

**Tabla 10**

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de apoyo | Concepto |
| d)  Intérpretes-Traductores en Lenguas Indígenas. Se otorgará este apoyo a las personasindígenas que participan con el carácter deintérpretes-traductores en lenguas indígenasen diligencias judiciales o administrativas. Asícomo a aquellas personas que participen entraducciones escritas. | Las personas que participen en audiencias y/o diligencias, en un día calendario, recibirán unapoyo de $1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.)  En caso necesario, se apoyarán los conceptos de hospedaje y alimentación hasta por $900.00(Novecientos pesos 00/100 M.N.) al día. El monto económico por concepto de transporte será deacuerdo al destino en que se lleve a cabo la diligencia.  Tratándose de traducción escrita, se apoyará con un monto de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada hoja. |
| Promotoras(es) y abogadas(os)comunitarios(as) de derechos indígenas. Seotorgará este apoyo a personas indígenas yafromexicanas que participan en acciones delPrograma de Derechos Indígenas, en beneficiode comunidades indígenas y/o afromexicanas. | Monto mensual de apoyo $8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), más gastos de movilidad y seguro. |

Fuente: Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Programa de Derechos Indígenas para el ejercicio fiscal 2019, a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígena publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada el 13 de marzo de 2003 se creo con el objetivo regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción y desarrollo de las lenguas indígenas. Es importante mencionar que esta Ley otorga la misma validez del español que las lenguas indígenas como lenguas nacionales y por tanto gozan de la misma validez en el territorio mexicano, en la localización y en el contexto en que se hablen

Esta ley reconoce la obligación de las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia incluyendo a las autoridades agrarias y laborales de reconocer los derechos de las personas hablantes de lenguas indígenas, así como garantizar que sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, esta ley creó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Dentro de sus atribuciones se encuentra la formulación de programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, especialización en conocedores de la cultura de cada pueblos y comunidad indígena a través de cursos, diplomados y especializaciones.

Como acciones gubernamentales para dar cumplimiento a su objetivo, en 2009, el Consejo Nacional de dicho Instituto aprobó los Lineamientos del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lengua (PANITLI) mediante el Acuerdo SO/I-09/08.5R cuyo objetivo fue para satisfacer la demanda institucional que en materia de administración y procuración de justicia, salud y servicio público general que requieran de personas intérpretes-traductoras.

El Padrón cuenta con una base de datos y ofrece el servicio de búsqueda de intérpretes en materia de justicia, en las siguientes modalidades: Por lengua (agrupación y variante lingüística), por referencia geoestadística (estado, municipio) y por nombre del intérprete.

Por su parte, este mismo Instituto cuenta con el Modelo de Operación del Sistema de Acreditación y Certificación y Certificación de Competencias en Materia de Lenguas Indígenas en cuyo diagnóstico de la Procuración y administración de justicia para la implementación se destaca lo siguiente:

* Existe una ausencia de traductores e intérpretes en las Agencias del MP y en los procesos de impartición de justicia.
* Desconocimiento del derecho de la población indígena para ser asistidos.
* Hay interpretaciones y traducciones improvisadas.
* Insuficiente coordinación de esfuerzos entre las instancias de las tres órdenes de gobierno para contar con un cuerpo de intérprete y traductores profesionales.
* Inexistencia de un padrón de intérpretes
* Indefinición de responsabilidades en torno al pago
* Inexistencia de procedimientos para el pago de las personas intérpretes y traductoras
* Profesionalización vía capacitación o certificación de intérpretes, traductores en materia de lenguas indígenas y otras funciones susceptibles de acreditarse

Cabe precisar que este Modelo apenas está en la etapa de diagnóstico y diseño pues al visitar el sitio web para consultar el Padrón es imposible de hacerlo al señalar que están en un proceso de actualización. Esta situación por supuesto imposibilita a las autoridades administrativas y judicales de acceder a información en la materia.

Para el caso de las entidades federativas en el cumplimiento de lo anterior, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno y en sus respectivos ámbitos de competencia le corresponde apoyar en la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales. A continuación, se enlista la manera en que las entidades federativas dan cumplimiento a su obligación de proporcionar personas intérpretes traductoras:

**Tabla 11**

|  |  |
| --- | --- |
| Entidad Federativa | Legislación/Programa que reconoce y/o garantiza el derecho a contar con personas intérpretes/traductoras |
| Aguascalientes | Ley de Justicia Indígena para el Estado de Aguascalientes reconoce este derecho (art. 7) |
| Baja California | Ley de Derechos y Cultura Indígena pero no reconoce el derecho a un traductor o intérprete. |
| Baja California Sur | Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Baja California Sur, reconoce ese derecho (arts 24 y 25) |
| Campeche | Ley que crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche, que reconoce el derecho de contar con traductores y defensores (art.13). |
| Chiapas | Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas y Protocolo de Actuación de Justicia Intercultural reconoce este derecho (artículo 2 Fracción VIII) |
| Chihuahua | Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, reconoce este Derecho. |
| Ciudad de méxico | Red Conformada por 101 intérpretes y traductoras en 22 lenguas indígenas nacionales no cuentan con legislación de pueblos indígenas |
| Coahuila | Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila (art. 69) reconoce este derecho. |
| Colima | Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, reconoce este derecho. |
| Durango | Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango (art 29 Fracción VII), reconoce este derecho. |
| Estado de México | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México ( art. 10 fracción II) reconoce este derecho. |
| Guanajuato | Cuenta con intérpretes y está reconocido este derecho por la Ley Para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato |
| Guerrero | Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero que reconoce este derecho (art. 28) |
| Hidalgo | Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo reconoce este Derecho |
| Jalisco | Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, pero no se reconoce este derecho. |
| Michoacán | Existe un convenio de colaboración con el INALI |
| Morelos | El Programa Estatal de Desarrollo Indígena del Estado de Morelos reconoce este derecho |
| Nayarit | Cuenta con traductores e intérpretes pero están incorporados al INALI., reconoce este derecho en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit (art 27) |
| Nuevo León | Existe la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León que reconoce este derecho (capítulo acceso a la jurisdicción del Estado) |
| Oaxaca | El Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción (CEPIADET) y la Biblioteca de Investigación Juan de Córdova, son las asociaciones que facilitan procuración y administración de justicia, contratación de intérpretes y traductores |
| Puebla | Ley Para la Protección de los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas (capítulo II Justicia Indígena) que crea a la Procuraduría de Asuntos Indígena, impulsando el apoyo de traductores e intérpretes para asistir a las personas indígenas. |
| Querétaro | Convenio con la Fiscalía general del Estado de Querétaro y el INALI. |
| Quintana Roo | Existen la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, donde reconoce este derecho (art.59 C, fracción XLI) , existe también la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo. |
| San Luis Potosí | Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí que reconoce ese derecho (art. 5) |
| Sinaloa | Cuenta con la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, reconociendo ese derecho (art. 23) |
| Sonora | Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora reconoce este derecho. |
| Tabasco | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, reconoce el derecho en el (art.73) |
| Tamaulipas | Ley de atención a víctimas para el estado de Tamaulipas, reconoce este derecho (art. 41) |
| Tlaxcala | Tiene un convenio únicamente con INALI. |
| Veracruz | Cuenta con intérpretes cordinados con el INALI. |
| Yucatán | Ley para la protección de los derechos de la comunidad Maya del Estado de Yucatán. Cuenta con programa de peritos e interpretes |
| Zacatecas | No hay ley en la materia |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de la consulta de la ley local y de los portales de las dependencias señaladas.

Como se puede advertir, la coordinación de las entidades federativas con el INALI y el INPI, instituciones que cuentan con presupuesto directo para brindar intérpretes y traductores es muy endeble, son pocas entidades que han logrado crear un programa gubernamental que albergue y concentre a estas personas y mucho más aun el asunto de la preparación, especialización y certificación de las personas intérpretes traductoras a personas indígenas.

***13. En el caso de las personas indígenas que se enfrentan a sanciones penales en el sistema de justicia ordinaria, ¿cómo se tienen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y cómo se aplica la preferencia por tipos de sanción distintos del encarcelamiento?***

Las características económicas, sociales y culturales de las personas indígenas en teoría deben tenerse en cuenta en el sistema de justicia ordinaria, sin embargo, el racismo hacia lo indígena en México es una realidad dolorosa pero latente. Ello, es un reflejo de un pasado colonial que empapa a las autoridades y sobre todo a las penales, encargadas de procurar y administrar la justicia.

Son las personas indígenas quiénes sufren una especial vulnerabilidad frente a las autoridades penales. El desconocimiento de las normas, el ser el español su segunda lengua, el no ser bilingües o el no contar con traductores o intérpretes son aspectos que los dejan en desventaja frente al sistema; esto, aunque debiera ser considerado en el momento de juzgar a las personas indígenas a su favor, se utiliza en su contra, pues al no poder defenderse reciben las condenas más severas.

El principal obstáculo al que se enfrentan las personas indígenas dentro del sistema de justicia ordinaria y en la aplicación de sanciones penales es su color de piel, el sesgo de raza, seguido del sesgo de clase. De acuerdo con el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*, el reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio la persona que imparte justicia debe partir de:

a) La identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y

b) la obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

Sin embargo, en la realidad aún persiste la criminalización en los tribunales de las personas indígenas, lo que se refleja en la sobre representación de éstas en las cárceles mexicanas. Sin duda hay mucho por hacer en este aspecto y un gran pasado colonial del que el Estado Mexicano debe desprenderse al juzgar e imponer sanciones penales a población indígena, pues parecería que, contrario a lo establecido por los estándares internacionales y a la normativa interna a fin de tener en cuenta sus peculiaridades culturales, es castigada por su origen étnico.

***14. ¿Se solicita el testimonio de peritos indígenas y no indígenas en los procedimientos judiciales de la justicia ordinaria en que están implicadas personas indígenas? Por favor, proporcione ejemplos.***

Se solicita el testimonio de peritos intérpretes, antropólogos o peritos técnico culturales, los cuales pueden ser proporcionados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal u otras instancias que forman parte del estado como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Estos peritos en teoría ayudan a los juzgadores a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales, y determinar la visión del mundo con la que está imbuida la acción que desean clarificar o perseguir, sin embargo, en la realidad es difícil contar con este tipo de peritajes por la falta de expertos en las distintas culturas que conforman la riqueza cultural de los pueblos indígenas mexicanos o escasos recursos ya sea de las dependencias gubernamentales o de qiuenes intervienen en un juicio.

En el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que los y las juzgadoras del sistema de justicia ordinaria deben examinar si existen elementos de especificidad cultural relevantes que deben tenerse en cuenta dentro de un proceso legal, al determinar la responsabilidad penal y si esos elementos tienen incidencia en la comisión de los hechos considerados determinantes para establecer una pena en contra de una persona indígena.

Se expresa, además, que en todos los procedimientos que impliquen resolver hechos que en la cosmovisión dominante occidental y las cosmovisiones indígenas se enfrenten o tengan distintos significados distintos, incluso que tengan *ethos* contrarios, es necesario acudir a opiniones expertas, debiendo éstas considerar las especificidades culturales correspondientes a cada caso.

El derecho a contar con peritos o intérpretes se consagra en el apartado A, del multicitado artículo 2 constitucional, que menciona que, para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado hegemónico por parte de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deben tenerse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y tener el derecho en todo momento de ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 10 que todas las personas indígenas deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicios o procedimientos; y la jurisprudencia I a./J. 11/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Justicia de la Nación, sostiene que dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo, al que califica como “núcleo duro”, que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional. Este núcleo está constituido por las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentran el acceder a la justicia sin discriminación ni distinción de género, raza, clase, estado civil, etcétera, donde se enmarca el derecho a contar con peritos o intérpretes lingüísticos o culturales.

Un ejemplo de ello es la jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.) de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo texto se transcribe a continuación para mayor referencia:

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo [2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras -defensor e intérprete- necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor -de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

***15. ¿Se encuentran los pueblos indígenas sobre representados entre las personas en prisión preventiva y en prisión en comparación con la población no indígena?***

La última información conocida respecto a la población privada de la libertad que se encuentra en centros penitenciarios federales, estatales y municipales, corresponde al 2016, aunque el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) anualmente emite dentro de su colección “Documentos de análisis y estadísticas | Justicia” en el ejemplar correspondiente al primer trimestre de 2018 trata de las “Características de la población privada de la libertad en México”; sin embargo, los datos que presentan provienen de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), quién indicaba que en el 2016 la población privada de su libertad es de 211 003 personas. Por otro lado el Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017, tiene datos que contrastan, pues refiere un total de 207 432 personas privadas de la libertad, citando como fuente a la misma CNS, con información de Octubre de 2017; la variación de un reporte a otro, puede responder a que se estaba transitando del Sistema de Justicia Penal Tradicional al Sistema de Corte Acusatorio, por lo que existen diversas hipótesis que sugieren que en la transición del sistema procesal, se comenzaron a utilizar con mayor frecuencia el catálogo de medidas cautelares como una alternativa diferente a la prisión.

Tomaremos en cuenta las cifras de la población privada de su libertad en 2017 del Censo comentado, ya es necesario realizar la correlación del total de la población privada de su libertad, con aquellos que son personas indígenas, quienes son un total de 6 698.

**Grafico II. Población Penitenciaria 2017[[36]](#footnote-36)**

En ese sentido, es posible apreciar que no existe una sobrerrepresentación de la población indígena privada de su libertad, sobre la población penitenciaria general. En relación a la situación jurídica, el 67 por ciento se encuentra con sentencia del fuero común y la menor cantidad de población indígena privada de su libertad son procesados del fuero federal.

**Grafico III. Situación Jurídica de la Población Indígena Privada de su Libertad**



Es posible apreciar que no existe sobre representación de la población indígena privada de la libertad y la no indígena, ni siquiera tomando en cuenta la situación jurídica.

***16. ¿Qué medidas existen para garantizar que los lugares de detención respeten las prácticas culturales y religiosas y los servicios de salud culturalmente adecuados?***

A nivel federal, los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que tiene operancia en todo el territorio nacional, dicho ordenamiento establece que las autoridades penitenciarias, deberán optar por los centros de reclusión más cercanos a la comunidad de las personas indígenas privadas de la libertad, lo anterior con el fin de coadyuvar en la reinserción social.

Del mismo modo se establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para que puedan ser conservados sus usos y costumbres, para evitar la asimilación forzada o el menoscabo a su cultura o se presenten discriminaciones por su pertenencia indígena.

Las bases de organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social, de acuerdo con la ley en comento, se basa en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. En ese tenor, se ha establecido que la educación que se imparta para esta comunidad, deberá ser bilingüe y deberá respetar su cultura.

También el ordenamiento de referencia establece la obligación de crear protocolos de actuación para la atención de estas comunidades.

Pese a lo anterior, con el fin de medir el cumplimiento de estas obligaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria (CNDH, 2018) aún cuando no tiene información desagregada a detalle, nos permite vislumbrar si estos derechos y medidas impuestas, desde el ordenamiento federal, esta siendo atendida por las instancias penitenciarias del país.

De este modo encontramos que de los 163 Centros de Reinserción Social Estatales (CERESO) distribuidos por distintas Entidades Federativas, en 28 se detectó la necesidad de prestar atención a las deficiencias en la atención a personas indígenas, por su parte en 57 centros se observó una apropiada atención a esta comunidad, pero en 78 centros no hay ningún indicador que haga referencia a este colectivo. El informe en cuestión no presenta desagregación, por lo que no es posible determinar si en dichos centros no hay población indígena o se desconoce la razón por la cual estos indicadores no están presentes en dicho estudio.

En términos generales respeto a los CERESOS, dentro de las irregularidades con mayor deficiencia no se menciona la atención a personas indígenas, pero en la conclusión que se realiza respecto a los temas que presentaron avances en el periodo de revisión, el tema en comento presentó porcentajes favorables en 65 centros.

Respecto a los Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS), en 9 de ellos presentan una adecuada atención a personas indígenas, en 2 existe una atención deficiente y en 10 no hay indicadores para la medición, sobre el particular es importante mencionar que se contemplan los centros ubicados en las Islas Marías, las cuales se encuentran cercanas al Estado de Nayarit.

Finalmente, en las 2 Prisiones Militares del país, una de ellas presenta una adecuada atención y en la otra no hay indicadores para la medición.

En los Centros Penitenciarios con población femenil, no se contemplan indicadores en la materia, por lo que no es posible analizar el nivel de cumplimiento de las obligaciones estatales.

Con los datos anteriores, aún cuando se registran avances en la atención a personas indígenas, no menos cierto es que la mayoría de los centros, no cuentan con indicadores de medición, por lo que no podríamos afirmar que en efecto se de cumplimiento a las obligaciones en la materia, por parte de las autoridades penitenciarias.

**Tabla 12**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Entidad Federativa | CERESOS | | | CEFERESOS | | | Prisiones Militares | | |
| **Atención adecuada** | **Atención deficiente** | **Sin registros** | **Atención adecuada** | **Atención deficiente** | **Sin registros** | **Atención adecuada** | **Atención deficiente** | **Sin registros** |
| Aguascalientes | 1 |  | 3 |  |  |  |  |  |  |
| Baja California |  | 2 | 3 |  |  |  |  |  |  |
| Baja California Sur | 1 | 1 | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Campeche |  | 2 |  |  |  |  |  |  |  |
| Chiapas | 1 | 1 | 2 | 1 |  |  |  |  |  |
| Chihuahua | 2 | 1 | 2 |  |  | 1 |  |  |  |
| Ciudad de México | 8 | 1 | 4 |  |  |  | 1 |  |  |
| Coahuila | 1 |  | 4 |  |  | 1 |  |  |  |
| Colima | 1 |  | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Durango | 3 |  |  | 1 |  | 1 |  |  |  |
| Guanajuato |  |  | 8 |  |  | 1 |  |  |  |
| Guerrero | 1 | 1 | 5 |  |  |  |  |  |  |
| Hidalgo |  | 6 | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Jalisco | 4 | 1 |  | 1 |  |  |  |  |  |
| Estado de México | 8 | 1 | 3 |  |  | 1 |  |  |  |
| Michoacán | 4 |  |  | 1 |  |  |  |  |  |
| Morelos | 4 |  | 1 | 1 | 1 |  |  |  |  |
| Nayarit | 2 |  |  | 3 |  | 2 |  |  |  |
| Nuevo León | 1 |  | 3 |  |  |  |  |  |  |
| Oaxaca | 1 | 2 | 1 |  |  | 1 |  |  |  |
| Puebla | 1 | 3 | 8 |  |  |  |  |  |  |
| Querétaro | 2 | 1 | 0 |  |  |  |  |  |  |
| Quintana Roo | 2 | 1 | 0 |  |  |  |  |  |  |
| San Luis Potosí |  | 2 | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Sinaloa | 1 |  | 3 |  |  | 1 |  |  | 1 |
| Sonora |  | 1 | 4 | 1 |  |  |  |  |  |
| Tabasco | 1 | 1 | 2 |  |  | 1 |  |  |  |
| Tamaulipas | 3 |  | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Tlaxcala |  |  | 2 |  |  |  |  |  |  |
| Veracruz | 3 |  | 4 |  | 1 |  |  |  |  |
| Yucatán | 1 |  | 3 |  |  |  |  |  |  |
| Zacatecas |  |  | 3 |  |  |  |  |  |  |
| Fuente: Creación propia. | | | | | | | | | |

***17. Por favor describa y proporcione ejemplos de reparaciones e indemnizaciones en casos ganados por demandantes indígenas ante la justicia ordinaria.***

**Tabla 13**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Caso | Cronología de Hechos  (Antecedentes) | Tribunales de apelación/Recursos legales | Reparaciones de Indemnizaciones a las víctimas |
| Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio | El 26 de marzo diversos agentes de la hoy extinta Agencia Federal de Investigación (AFI) ingresaron a un tianguis de la comunidad indígena ñhä-ñhú (otomí) de Santiago Mextititlán del municipio de Amealco de Bonfil del estado de Querétaro, vestidos de civiles. El objetivo fue llevar a cabo un operativo para realizar un decomiso de productos ilegales, sin embargo, terminó con abusos de autoridad hacia los comerciantes y del que resultaron diversas comparecencias llevadas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro Ministerio Público Federal.  De estas comparecencias los agentes señalaron como probables Responsables a las señoras Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio por el delito contra la salud, en su modalidad posesión de narcóticos (cocaína) y por secuestro a servidores públicos, de los cuales se iniciaron las Averiguaciones Previas correspondientes.  El 3 de agosto de 2006, agentes vestidos de civil llegaron a buscar a su casa a la señora Jacinta Francisco Marcial quien era vendedora de aguas frescas en el tianguis donde se llevaron los hechos. Ese día, conjuntanmente con Alberta Alcántara Juan y Teresa, los agentes les dijeron que debían acompañarles a la ciudad de Querétaro para rendir su declración sobre la poda de un árbol. Jacinta accedió y la trasladaron al Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Querétaro donde se les informó que estaban vinculadas y bajo la imputación de secuestro a seis agentes federales durante el operatIvo efectuado cuatro meses antes.  El Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro tomó la defensa de estas mujeres y argumentaron violaciones a las garantías judiciales y procesales como la falta de un intérprete-traductor, derecho a la presunción de inocencia, violación al principio de equidad procesal. Por su parte, Amnistía Internacional las adoptó como presas de conciencia  La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició queja con el número CNDH/4/2009/1072/Q a donde de la investigación se advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de la República al integrar la averiguación previa violaron en perjuicio de las señoras Alberta y Teresa los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Recurso de Apelación 2/2010 derivado de la Facultad de Atracción 33/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la siguiente resolución:  Sentencia del 28 de abril de 2010. La SCJN revocó la sentencia condenatoria del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro y en consecuencia ordenó la libertad de las Quejosas al no acreditarse los elementos constitutivos de los delitos de Privación Ilegal de la libertad en su modalidad secuestro contra servidores públicos previsto y sancionado en el Código Penal Federal | El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) resolvió los juicios contenciosos administrativos 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04 y 6233/13-17-09 10/1521/13-PL-08-04 ordenó el pago de 1, 072, 624.79 pesos por daño patrimonial y moral a cada una con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial  Para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de febrero de 2017 la PGR, en un evento presidio por su entonces titular, Raúl Cervantes Andrade, quien llevó a cabo el acto de reconocimiento de inocencia y disculpa pública para las tres mujeres hñähñú Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio.  El entonces Procurador reconoció que la Institución contravino en el pasado el principio de presunción de inocencia en agravio de las señoras, interfiriendo injustificadamente en su proyecto de vida; asimismo, incurrió en una actividad indebida que generó una afectación a su honor, a su propia imagen y a la percepción en su comunidad respecto de ellas. |

Fuente: Elaboración propia

Los casos de Inés, Valentina, Jacinta, Alberta y Teresa dan muestra de las insuficiencias institucionales en términos de capacitación, profesionalización, presupuesto, atención y debida diligencia. Lo anterior, en su conjunto, constituyen obstáculos graves en el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, problemáticas de las que incluso ha emanado jurisprudencia internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Fuentes de consulta**

Aragón Andrade, Orlando, “Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XL, Núm. 118, enero-abril de 2007, México, pp. 9-26.

Coordinación Nacional de Antropología, *Diario de Campo*, México, Tercera Época, Año 1, Núm. 4-5, septiembre-diciembre de 2014, Dossier “Sistemas normativos indígenas”, Publicación bimestral Coordinación Nacional de Antropología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH.

De Sousa Santos, Boaventura (2009), *Una epistemología del sur*, Buenos Aires, Siglo XXI, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) editores.

Díaz Gómez, Floriberto, “Pueblo, territorio y libre determinación indígena”, La Jornada Dominical, 11 de marzo de 2001.

………………………….. Escrito, Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe, México, UNAM, 2007.

François Lartigue (Coord.) *Vigencia de los Sistemas Normativos de los Pueblos Indígenas de la Sierra Norte de Puebla: El caso de los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla*, México, CDI, Unidad de Planeación y Consulta, 2005.

González Ruiz, Isaac y Villanueva Gutiérrez, Víctor Hugo, “Proyecto Atlas de los Sistemas Normativos Indígenas en México”, en *Diario de Campo*, México, Tercera Época, Año 1, Núm. 4-5, septiembre-diciembre de 2014, Dossier “Sistemas normativos indígenas”, Publicación bimestral Coordinación Nacional de Antropología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH.

Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ([www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx))

Guerrero, A. “La comunalidad como herramienta: una metáfora espiral II”, en *Bajo el Volcán*, vol. 15, núm. 23, septiembre-febrero, 2015, BUAP, Puebla.

Lenkersdorf, C. *Cosmovisiones*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades, 1998.

López Bárcenas, Francisco, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, Oaxaca, México, Servicios para una Educación Alternativa, A.C., 2013.

……………………………………… “Normas y principios jurídicos entre los *ñuú saví*”, en *Diario de Campo*, México, Tercera Época, Año 1, Núm. 4-5, septiembre-diciembre de 2014, Dossier “Sistemas normativos indígenas”, Publicación bimestral Coordinación Nacional de Antropología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, pp. 42-47.

……………………………………… *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, CEDRSSA, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Colección Legislación y Desarrollo Rural, 2009.

…………………………………… y Espinoza Sauceda, Guadalupe, *Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, CEDRSSA, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Colección Legislación y Desarrollo Rural, 2011.

Martínez M., Juan Carlos, *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*, Oaxaca, México, UABJO, Fundación Konrad Adenauer, Oficina México, 2011.

Munguía, D. *Usos y costumbres, comunalidad y resistencia indígena en Oaxaca (los chjota énna o mazatecos)*. Tesis de Maestría en Ciencias Antropológicas. UAM Unidad Iztapalapa, 2008.

Rendón, Juan José, *La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios*, México, CONACULTA, 2003.

Sierra Camacho, María Teresa (coord.) 2011, *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Ecuador, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

Stavenhagen, Rodolfo (1996), *Conflictos étnicos y Estado Nación,* México, Siglo XXI, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH).

Wolkmer, Antonio Carlos*, Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*.Disponible en : <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf>

***Disposiciones normativas***

* *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
* *Ley Nacional de Ejecución Penal*
* *Código Nacional de Procedimientos Penales*
* *Constitución política del Estado de Aguascalientes*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*
* *Constitución Política del Estado de Campeche*
* *Constitución Política del Estado de Chiapas*
* *Constitución Política del Estado de Chihuahua*
* *Constitución Política de la Ciudad de México*
* *Constitución Política del Estado de Coahuila*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*
* *Constitución Política del Estado de Guanajuato*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*
* *Constitución Política del Estado de Hidalgo*
* *Constitución Política del Estado de Jalisco*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*
* *Constitución Política del Estado de Nuevo León*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*
* *Constitución Política del Estado de Querétaro*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*
* *Constitución Política del Estado de Sinaloa*
* *Constitución Política del Estado de Sonora*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*
* *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*
* *Constitución Política del Estado de Tlaxcala*
* *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle*
* *Constitución Política del Estado de Yucatán*
* *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*
* Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes
* Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California
* Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche
* Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas
* Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima
* Ley General de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango
* Ley de protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato
* Ley 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero
* Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo
* Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco
* Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México
* Ley de Justicia Comunal del estado de Michoacán de Ocampo
* Ley de fomento y desarrollo de los derechos y cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos
* Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit
* Ley de los derechos indígenas en el Estado de Nuevo León
* Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca
* Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro
* Ley de derechos, cultura y organización indígena del Estado de Quintana Roo y Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo
* Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí
* Ley de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para el Estado de Sinaloa
* Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora
* Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Tabasco
* Ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el Estado de Tlaxcala
* Ley de derechos y culturas indígenas para el Estado de Veracruz
* Ley para la protección de los derechos de la comunidad Maya del Estado de Yucatán

**Fuentes electrónicas**

* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, México, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf>
* Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017). Principales resultados, Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED), Disponible en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf>
* Informe Anual de Labores 2017-2018 del Instituto Federal de la Defensoría Pública, Disponible en <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2017_2018.pdf>
* Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32305/cdi-programa-especial-pueblos-indigenas-2014-2018.pdf>
* Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJ), 2015, Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf>
* Paquete Económico y Presupuesto (2019), México, <https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto>
* DOF (01/04/2019), Lineamientos del Programa de Derechos Indígenas, <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5556040&fecha=01/04/2019>
* Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf>

Por lo anteriormente expuesto H. Relatora Especial, solicitamos que tenga a bien a considerar las respuestas del presente cuestionario que adjuntamos para los efectos de revisión de las obligaciones convencionales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para externarle nuestra más distinguida consideración y respeto por su labor garante de los Derechos Humanos.

Álvarez Barrios Aura Eloísa.

Bautista Romero Norma Celia.

García Hernández Marco Antonio.

Rodríguez Atriano Marlene.

Suárez Sánchez Lizbeth Leonor.

1. Aquí cabe hacer la aclaración que por autoridades indígenas se debe entender una amplia gama de sujetos sociales que detentan autoridad civil, moral, política y social, entreverada, la mayoría de las veces, con legitimidad proveniente del campo religioso y/o simbólico. [↑](#footnote-ref-1)
2. El autor entiende por derecho indígena “un sistema jurídico con normas, autoridades y procedimientos” (Aragón, 2007, p.12) [↑](#footnote-ref-2)
3. Mixe. [↑](#footnote-ref-3)
4. Zapoteco de la sierra. [↑](#footnote-ref-4)
5. Zapotecos serranos específicamente de Villa Hidalgo Yalálag. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jaime Martínez Luna (2001) afirma que sería más adecuado utilizar la palabra comunalicracia, en lugar de usos y costumbres. Para el autor comunalicracia es: “la palabra adecuada para entender e interpretar lo que se hace y también lo que se sueña. Su significado es el poder de la comunidad, es decir, el poder por medio de la asamblea general. Con esto lo individual desaparece, esto no quiere decir que la persona también desaparezca, porque en cada caso, tanto en la democracia como en la comunalicracia, la persona sigue presente. Comunalicracia es la selección de valores y principios de cada persona, pero avalados por el común, por la población. Esto no es masificado, esto es relación, trabajo y sacrificio. El concepto obviamente proviene del latín o del griego, pero *cracia* es poder y como tal tenemos la necesidad de atraparlo para todos. Lo común es, a fin de cuentas, el esfuerzo de todos, es también el conocimiento de todos. Tequios, cargos, asambleas son naturaleza de una representatividad política real, humana, carnal. En esto radica la comunalicracia, y no en el concepto absurdo con que se le llama en la actualidad de manera peyorativa: "usos y costumbres" (Martínez, 2004, p. 339). [↑](#footnote-ref-6)
7. Las leyes federales enlistadas no son todas las que existen en el país, sin embargo, son las más representativas a escala federal. [↑](#footnote-ref-7)
8. El día 9 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria, el Senado de la República aprobó una nueva ley de educación. Se turnó a los congresos estatales para su aprobación. [↑](#footnote-ref-8)
9. En disposiciones normativas de los Estados: Baja California, estado de México, Morelos, Oaxaca, Querétaro y Sonora [↑](#footnote-ref-9)
10. En disposiciones normativas de los Estados: Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí [↑](#footnote-ref-10)
11. Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tamaulipas y Zacatecas [↑](#footnote-ref-11)
12. Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Puebla, Tamaulipas Tlaxcala, y Zacatecas [↑](#footnote-ref-12)
13. Estado de México, Morelos y Sonora [↑](#footnote-ref-13)
14. En los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [↑](#footnote-ref-14)
15. Baja California y Colima [↑](#footnote-ref-15)
16. Jalisco [↑](#footnote-ref-16)
17. San Luis Potosí [↑](#footnote-ref-17)
18. Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Sonora y Tabasco [↑](#footnote-ref-18)
19. Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco [↑](#footnote-ref-19)
20. Aguascalientes, Guerrero y Querétaro. [↑](#footnote-ref-20)
21. Chiapas, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y Tabasco [↑](#footnote-ref-21)
22. Hidalgo, Michoacán [↑](#footnote-ref-22)
23. Elaboración propia, con información del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014 a 2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. Elaboración Propia con información del Presupuesto de Egresos de la Federación 2014. A 2019. Ramos autónomos: CNDH. [↑](#footnote-ref-24)
25. DOF (01/04/2019). Lineamientos del Programa de Derechos Indígenas. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ídem [↑](#footnote-ref-26)
27. Elaboración propia con información del PEF del 2014 al 2019. Entidades no Sectorizadas Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas /Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Persons with disabilities.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-29)
30. Fracción V, Apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-30)
31. Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas. Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

    En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

    Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable. [↑](#footnote-ref-31)
32. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10ª.), con número 2011430, de la décima época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “juzgar con perspectiva de género” significa impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que los y las juzgadoras deben observar las siguientes reglas: “i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género  den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género , a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución género para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” [↑](#footnote-ref-32)
33. Último párrafo del artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-34)
35. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, en cargado de la vigilancia, disciplina y carrera judicial con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-35)
36. Elaboración propia con información del Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017. [↑](#footnote-ref-36)